CONSTITUCIONES

DEL GRAN

HOSPITAL REAL

DE SANTIAGO DE GALICIA,

HECHAS Dr. Santiago de la Iglesia
POR EL SEÑOR EMPERADOR

CARLOS QUINTO

DE GLORIOSA MEMORIA.



N el nombre de la Santissima Trinidad, è Unidad, Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, è una Essencia Divina, é à su servicio, é acrecentamiento de nuestra Santa Fè Catolica, Re-

ligion Christiana, é honra del bienaventurado, è glorioso Apostol Santiago, especial Patron, luz, espejo, defensor, guiador de los Reyes de Castilla, de Leon, y de las Españas, con cuya ayuda se hicicron muchos milagros, è maravillas en los tiempos passados. Cuyo Glorioso Cuerpo está en la A

Ciudad de Santiago del nuestro Reyno de Galicia, por cuya devocion muy señalada, y por compassion, que tuvieron de los pobres, é peregrinos, que de todas las Naciones del mundo en toda la christiandad aquel Santo, é glorioso Cuerpo es visitado, è honrado; è à aquel muy devoto, è solemne Templo, donde está el dicho Cuerpo concurren. Movidos por esto, y con esta consideracion, y mirando que entre las tres Virtudes Cardinales, Fe, Esperanza, y Caridad, reluze la Caridad, la qual cubre la muchedumbre de los pecados, y ella es poderosa de representar las animas de los fieles à la Gloria, porque ningun Don de Dios es mas excelente, que el Dón de la Caridad, sin la qual las otras Virtudes no son reputadas por Virtudes, y por esto ninguna criatura acabará la vida con mala muerte, que egercitare obras de piedad, y misericordia, porque tienen muchos intercessores, y no es possible suplicaciones de muchos no ser oídas. Los muy Poderosos, y Catholicos Reyes D. Fernando, y Doña Isabel, de inmortal memoria nuestros Señores Padres, y Abuelos mandaron hacer en la dicha Ciudad cerca de dicha Iglesia Mayor, donde está el Glorioso Cuerpo, un Hospisal muy solemne, é le dotaron, constituyeron,

£,

è fundaron desde su comienzo, donde se han hecho, y se hacen obras muy señaladas, è piadosas à los pobres, è se dicen Missas, è Divinos Oficios por sus Altezas, è por Nos, è por los otros Reyes, que sucedieren en estos Reynos. E Nos teniendo el mismo fervor, è dileccion al glorioso Apostol, è caridad, è compassion à los pobres ensermos, é peregrinos, queremos que sepan todos, y hacemos saber à los que la presente vieren, como Nos D. CARLOS, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don CAR-LOS, por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gilicia, de Mallorca, de Sevi-Ila, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, è tierra-firme, del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, è Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Archiduques de Austria, Daques de Borgoni, e de Brabante, Condes de Flandes, è de Tiròl, &c. A vos el Administrador, Mayordomo, Capellan Mayor, Capellanes, y los otros Oficiales del nucf-

£,

nuestro Hospital Real de sa Ciudad de Santiago, ansi à los que agora sois, como à los que serán de aqui adelante, è à cada uno de vos: Que porque fuimos informados de las muchas necessidades, que havia de se visitar esse nuestro Hospital, e reformar, e poner en orden algunas cosas del como Patronos que somos del dicho Hospital, mandamos al Licenciado Juan Sanchez Briviesca, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, que fuesse à esse nuestro Hospital, è le visitasse, è oviesse cierta informacion de las cosas, que en el convenian de se proveer, y remediar, el qual conforme à lo que por Nos le sué mandado hizo la dicha visitacion, la trajo ante Nos, è vista por los del nuestro Consejo, à quien mandamos que la viesse, porque entre las otras cosas que por la dicha visitacion, è pesquisa consta, parece que para bien del dicho Hospital, é para que los pobres, que à él vinieren, sean bien recibidos, è curados, è el santo proposito que el Rey, è la Reyna Catolicos nuestros Señores Padres, è Abuelos, que santa gloria hayan, tuvieron al tiempo, que fundaron esse dicho Hospital, mejor se cumpla, y escêtue: Conviene que se hagan Ordenanzas, è Constituciones, por donde de aqui adelante esse dicho Hospital, è las cosas del se rijan,

d d

n d

C.

n

I

o d

lç

jan, e goviernen. E porque esse dicho nuestro Hospital suc sundado, y edificado desde su comienzo, é todo lo que oy dia tiene, è los bienes, è rentas se diron por el Rey, é Reyna Catolicos, nuestros Señores Padres, è Abuelos, de gloriosa memoria, sué por ellos construydo, dotado, y edificado por las Bulas concedidas à sus Altezas por los Sumos Pontifices, e à Nos como Patronos, que somos de esse dicho nuestro Hospital, pertenece hacer, è ordenar las dichas Ordenanzas, è Constituciones, sué acordado, que las que hasta ogora hay hechas, están confusa, è muchas de ellas por la mudanza, è variedad de los tiempos se deben mudar, añadiendo, ò menguando en algunas, è quitando otras del todo, debiamos hacer, è ordenar las Ordenanzas, è Constituciones de yuso contenidas, por donde de aqui adelante, como dicho es, esse dicho nuestro Hospital se rija, é govierne: su tenor de las quales es el que se sigue.

* 5

Z

n

a L

i• la

)S

ıc

C-

10

i-

7,

S,

al

c-

n

ui riPRIMERAMENTE.

1. H Acemos saber al dicho nuestro Administrador, Mayordomo, Capellan Mayor, è otros Capellanes, è à todos los otros Oficiales del dicho nuestro Hospital, que agora son, ò à los que serán de aqui adelante, que Nos como

Re-

Reys de estos Reynos, y los Reys que despues de Nos vinieren somos Patronos del dicho nuestro Hospital, è ansi por disposicion del Derecho, por le haver construido, fundado, è dotado, è los dichos Rey, è Reyna, nuestros Señores Padres, e Abuelos, como dicho es, è por muchas Bulas, è acesciones Apostolicas, por lo qual pertenece à Nos, é à los dichos Reys, nuestros Sucessores, que despues de Nos fueren, la governacion, è disposicion, administracion del dicho nuestro Hospital, è como tales Patronos podemos poner las personas, que nos pareciere, para que le rijan, é administren, Eclesiasticas, è Seglares, è quitarlas, è removerlas à nuestra voluntad, cada, é quando que quisieremos, è hacer todas las Ordenanzas, è Constituciones, que para el regimiento del dicho Hospital convengan, è fueren necessarias de hacer, è proveer en todas las cosas tocantes al dicho nuestro Hospital, personas, è bienes, é rentas del. Por tanto mandamos al dicho Administrador, è à los otros Oficiales del dicho Hospital, Eclesiasticos, è Seglares, que agora son, e à los que por tiempo fueren, que cumplan, y obedescan à nuestros Mandamientos, é de los Reys nuestros Sucessores, sin pretender en quanto à Nos, y á las perfonas,

p

n d

d

n

a

u

C

q

g

n N

d

p

d

tr

m

cl:

do

sonas, que diputaremes, otra libertad, excenues cion, ni prerrogativa, só pena por el mismo heelcho de privacion de los Oficios perpetuamente. 10, E por quanto à suplicacion de los dichos Señores Rey, è Reyna Catolicos, el Papa Julio II., de)_{a-} buena memoria, concedió cierta excencion al di-128 cho Hospital, è personas del, è algunos en per-CEjuicio de lo que al dicho Hospital convenia, è Supor otros fines, è respectos presumieron de usar namal de la dicha excencion, y estenderla à mas cho de lo que de Derecho se podia, è debia estendeder, è querian librarse só color della, de algupanos delitos, que cometieron, è porque de aqui , è adelante no se haga ansi: mandamos que ninguno vouse de la dicha excencion, salvo los que vivieren nacon tino dentro del dicho nuestro Hospital, è que que la dicha excencion en los casos que haya luengar, se entienda solamente para otros Jueces, e cn no para Nos, ni para nuestros Jueces, que por fpi-Nos fueren diputados, pues assi se há de entennto der dicha Bula, segun de otras Bulas concedidas ros por el dicho Sumo Pontifice, e por otros sus Pre-Scdecessores de buena memoria, e el que lo conipo trario intentare en alguna manera, por el mis-201 mo hecho mandamos, que sea echado del dillocho nuestro Hospital, sin remission, ni esperanza ocrde bolver mas à el. **OTRO**

2. O TRO si mandamos, que el dicho nuestro Hospital, se intitule El Gran Hospital Real de Santiago, y que en los Altares, que en el huviere, se pongan tres Imagenes, la una de Nuestra Señora, e la otra de Señor Santiago, e la otra de Señor S. Juan Evangelista su hermano.

٠,

n

ſ

3. O TRO si notificamos, e hacemos saber à los dichos Administrador, y Oficiales del dicho nuestro Hospital, e à otras todas, e qualesquier personas de qualquier estado, preheminencia que sean, ansi de nuestros Reynos, como de toda la Christiandad, que los dichos nuestros Señores Rey, y Reyna Catholicos, por virtud de las dichas Bulas, ordenaron, y establecieron una Cofradia de hombres, e de mugeres en el dicho nuestro Hospital de Santiago, ansi de nuestros Reynos, e Señorios, como de todos los Reynos, e Señorios, partes, e Provincias de toda la Christiandad, la qual mandaron, que se llamasse la Cofradia del Hospital de Santiago, y mandaron que suesse Rector de la dicha Cofradia, el que fuelle Administrador del Hospital, è que todas las personas, hombres, e mugeres de qualquier estado, e condicion, que sucren, quisieren entrar en la dicha Cofradia, e dieren, y pagarcn

tro ren la sexta parte de un ducado para las Obras, eal Edificios, y reparos, conservacion del dicho Hos-, cl pital, e Hospitalidad del, e aumento del Culto dc Divino, sean habidos, e tenidos, e recibidos por , c Cofrades de la dicha Cofradia, e los recibieron 10. desde entonces por Cosrades à la dicha Cosradia, e hermandad del dicho nuestro Hospital, e que los sean habidos, e tenidos por Cofrades de la dicha di-Cofradia, para que alcanzen todas las gracias, Inlesdulgencias, e perdones, y Estaciones de Roma, e en-Jerusalén, e Plenarias remissiones, e todos los de otros Previlegios, e prerrogativas en la Bula Se-Apostolica contenidas, é expressadas, e mandade ron por la dicha licencia, e Autoridad Apostoliına ca à ellos dada. Que el Administrador, Rector, e cho Mayordomos, Capellanes, e todos los otros Osiros ciales, e Ministros del dicho Hospital, e los Coeyfrades de la dicha Cofradia, hallandose en la dia la cha Ciudad, vengan á las Visperas, e Vigilia del rafdia de Señor Santiago de Julio al dicho Hospital, ane que el dia de Santiago siguiente vengan de , el mañana, e anden por una de las Claustras en Procession, e se diga una Missa Solemne, la mas ıaldevotamente que pudiere : y esto se haga bien de ren mañana, antes que sea la Procession de la Iglegasia Mayor, porque aquella no se impida. E que

la Vispeta de la Translacion de Sesior Santiago se haga comemoracion, y otro dia à la Missa por los dichos Sesiores Reyes Catolicos, e por sus Sucessores, que sucren en estos Reynos despues de sus dias, y nuestros, e Nos ansimandamos que se haga, y cumpla de aqui adelante para siempre jamas.

4. O TRO si ordenaron, y establecieron, que los dichos Administrador, y Capellanes, Mayordomo, y otros Oficiales, e todos los otros Ministros, servidores del dicho Hospital, que allí se hallaren, se junten en la Capilla principal cada año para siempre jamas, el segundo dia de Noviembre, que es el dia de los Difuntos, y à las Visperas, e digan à la tarde una Vigilia de nueve Lecciones devotamente de los Difuntos, e otro dia siguiente, que serán tres dias de Noviembre, bien de mañana digan sus Laudes de Disuntos, y una Missa de Requiem cantada con sus Responsos de Difuntos, segun la orden, y Oficio Compostelano, por sus animas de los dichos Señores Reyes Catolicos, e de sus Progenitores, e nuestras, quando de este mundo salieremos, y de los Reyes, que despues de Nos sucedieren en estos nuestros Reynos, e de todas las otras personas, que murieren en el dicho Hospital, e de cada uno

de los Cofrades do quiera que sallecieren en qualesquier partes del mundo.

go or

lus de

13-

as.

uc

es,

OS

llí

ca-

10-

las

ve

tro

re,

os,

on-

m-

res

ies-

los

tos

uc

no

5. O TRO si ordenaron, y establecieron, e Nos ansi lo mandamos, e ordenamos, que demas, e alliende de los otros cepos, que hay, para que se echen las limosnas, que se dieren al dicho Hospital, haya otro cepo, ò otra arca à parte de la dicha Cofradia en la qual echen todas las limosnas, que se dieren para la dicha Cofradia, e cera, e cosas à élla necessarias, la qual tenga tres cerraduras con sus llaves, la una tenga el Administrador, Rector, que ha de ser de la dicha Cofradia, e la otra el Capellan mas antiguo, è la otra el Notario, è que el Capellan mas antiguo de casa, el qual ha de ser Sindico de la Cofradia, tenga un libro, en que se assiente todo lo que se oviere para la dicha Cofradia, e se gaste en cera, e en las otras cosas pias concernientes al Enterramiento de los Difuntos, que en el dicho Hospital fallecieren, y no en otra cosa alguna, e si en algun año creciere tanto la limosna, que sobrasse, mandamos, que lo que ansi sobráre, se gaste en la Hospitalidad, y entermos, que en el dicho Hospital vinieren, è mandamos al Sacristan del dicho Hospital, que todos los Ornamentos, Cruzes,

Ca-

Calices, e libros, e todo lo otro, que estuviere en la Sacristania del dicho Hospital, lo dé libremente para el Enterramiento, y obsequias de los distantos Cosrades, peregrinos, y otras qualesquier personas, que sallecieren en dicho Hospital.

6. O TROsi ordenamos, y mandamos, que quan-do algun peregrino falleciere en el dicho Hospital, que no sea Cosrade, que ande uno tocando una campanilla por las calles principales de la dicha Ciudad, para que si alguno quisiere yr al entarramiento, vaya, é si falleciere algun Cofrade, que entonces qualquier Cofrade, que se hallare en la Ciudad, siendo llamado por otra campanilla, que sea algo mayor, vaya al enterramiento del tal Cofrade, do quiera que se sepultare, só pena de una libra de cera à cada uno, conque no se sepulte suera de la Ciudad, è de sus arrabaldes, y de los Monasterios, que están en torno de la dicha Ciudad; las quales dichas Constituciones, que ansi ordenaron los dichos Señonores Reyes Catolicos, Nos por la presente confirmamos, y aprobamos por la dicha Autoridad Apostolica, y mandamos que se guarden, y cumplan, como en ella se contiene, y demas, é alliende de lo que ansi esta ordenado por los dichos Señores Reyes Catolicos, por la dicha Autoridad

Apof-

n

SO R q'c

t

Apostolica, à Nos dada, mandamos que cada, y quando, algun peregrino falleciere en el dicho Hospital, que todos los otros Capellanes, y otros Oficiales de la dicha casa, cuyos oficios no le impidan, bayan al enterramiento, y obsequias del tal difunto, é si falleciere en tiempo que se celebrare la Missa mayor, esperen con el cuerpo, hasta que la Missa mayor sea acabada, è bayan todos, como dicho es, y le digan su Missa, y Vigilia en la Iglesia, è Cimiterio, el difunto presente, y no en el zaguan, como se há acostambrado á hacer, è que todos los Lunes digan una Missa cantada en la Iglesia de el Cimeterio, è digan sus Responsos, è anden con su Cruz, è agua bendita por el Cimiterio, diciendo sus Responsos, como se acostumbra hacer en las Iglesias Cahedrales por las animas de todos los que alli están sepultados, è de todos los otros Cofrades, dó quiera que hayan fallecido; è tambien mandamos, que el postrer dia del Octavario de Santiago se junten los Cofrades, que estuvieren en la Ciudad, para proveer las cosas de la Cofradia, y se lean alli estas Constituciones de la Costradia, y que el cepo de la Cofradia se abra cada semana, è aun quando huviere mucho concurso de gente, se abra cada dia en la tarde despues de cer-

re e-

os

cr

n-

10

ole

ľ

oſc

ra r-

. C-

٠, כ

15

n

[-

1-

1-

]-

S

radas las puertas, porque de haverse esperado, è no haver abierto algunos dias, se há seguido gran daño.

7. O TRO si ordenamos, que en el dicho Hospital, haya ocho Capellanes, Presbiteros honestos, é de buena sama, è vida, y buenos latinos, è los quatro sean estrangeros, Franceces, é Alemanes, é Flamencos, ó Ingleses, uno de cada parte, y Nacion, si los huviere, è si nó sean los dos Franceces, è los otros dos Alemanes, ò Flamencos, ò Ingleses, y los otros quatro Españoles; è si no se pudieren haver estrangeros, sean Españoles, pero quando se tomare algun Capellan Español en defecto de estrangero, tomese con condicion, que haviendo estrangero, quiten al que ansi entrare, y reciban el estrangero, porque ay mucha necessidad dello por las Confessiones de los peregrinos, è por otras muchas causas, y estos dichos Capellanes sean obligados demas de decir sus Missas, è Horas, à confessar, è dar los Sacramentos à los ensermos, cada uno à los de su Nacion, y tengan cargo los dichos Capellanes de visitar entre dia à los enfermos de su Nacion, y consolarlos, è ver lo que les falta, y hacerlos ver al Enfermero mayor, è Fi-

Fisicos, ò al Administrador, y tengan especial cuydado de visitar, è acompañar à los que estuvieren peligrosos, è mandamos que los dichos Capellanes no puedan acetar comissiones algunas sin licencia expressa del Administrador, ni se puedan ausentar de casa sin la dicha licencia, la qual se le pueda dar por dos meses junta, ò interpoladamente, è si mas estuviere, por el mismo hecho sea habido por despedido, sin mas le esperar, ni llamar, y en estos dos meses de ausencia no pierda la quitacion, è estos dichos Capellanes se reciban por el Administrador, que suere, è Consiliarios, pospuesta toda aficion, habiendo respecto à sus meritos, à suficiencia, é sean remobibles à nuestra voluntad, ò de dicho Administrador, è Consiliarios, de la mayor parte dellos, è si por caso no se pudiere haber, como dicho es Capellanes estrangeros, y algun enfermo huviere que no aya quien le entienda, que el Enfermero mayor proveya luego de buscar en la Iglesia mayor, ò por la Ciudad algun otro Capelan, que le entienda, y conficsie.

lo

o[-

os

os

S,

de

nó

a-

ıa-

n-

re

0,

0,

n-

las

ıu-

oli-

n-

caos

cr-

uc

, è

8. O TRO si que los dichos ocho Capellanes sea el uno principal, é tenga el nombre de Capellan mayor, y tenga superioridad sobre los

los otros; segun lo dispone la Bula del Papa Julio, é como lo tiene el Deán sobre los Canonigos en las Iglesias Cathedrales, è todo lo que mandare en lo tocante à la Capilla, Missas, Confessiones, enterramiento, administracion de los Santos Sacramentos, y otras cosas concernientes à lo suso dicho: El qual dicho Capellan mayor sea sugeto al Administrador, y sea obligado à comer con los otros Capellanes, é diga sus Missas, y Oficios, è haga todo lo otro, que los otros Capellanes son obligados à hacer, y tenga la mitad del salario mas que ninguno de los otros, y este sea proveido por Nosotros, ò por nuestros Sucessores, y no puede ser quitado por el dicho Administrador sin nuestra licencia, y mandado especial.

CONSTITUCION de los Mozos de Capilla:

ordenamos, y mandamos que en el dicho nuestro Hospital haya quatro Mozos de Capilla, que sepan cantar, y rezar, y ayuden à los Capellanes à las Missas, y Horas, y sirvan en las cosas de Capilla, y esten presentes à todas las Horas, y sirvan à dias à los Capellanes à la

mc-

mesa, è vayan al enterramiento de los disuntos, è lleven la Gruz, y hachas, è lo demas que sea necessario para lo suso dicho, è anden honestos en el bestir, y en las otras cosas, è aprendan, y quando estos tuvieren edad para ser Presbiteros, concurriendo en ellos las calidades necessarias, sean recibidos por Capellanes, quando alguna Capellania vacare de los Españoles, teniendo iguales meritos, que otros que se opongan, sean preferidos, è recibidos antes que otros, é duerman todos dentro del Hospital.

dichos Capellanes, è Mozos de Capilla, è otros Oficiales, è donados continos de casa, duerman en el dicho nuestro Hospital en sus caminas, cada uno en su camia, y no dos juntos, ni en una camia, ni camara, só pena de ser echados, y espelidos de la dicha casa, è Hospital por el mismo hecho, è no sean osados de yr suera, ni à comer, ni salgan de casa sino suere à entender en cosas, que hayan de hacer tocantes à sus Oficios, sin licencia del Administrador, è que haviendo necessidad, el Administrador se la pueda dar, y el que lo contrario hiciere, è durmiere tres noches suera de casa, ò durmiere

C

cn

el zos a à

en

las

la

กโ÷

an-

e[-

n-

fea

ner

Jaad

ste Su-

ho do >

18

en una cama con otro, sea echado del dicho Hospital, sin remission de poder tornar à el por tres años primeros, è el que saliere de casa sin la dicha licencia se le quite medio real de su quitacion por cada vez que saliere de dia, é dos reales quando saliere solamente de noche, è si no se emendare, y saliere tres veces de casa de noche, sea echado della, y los que lo supieren sean obligados à denunciallo al Administrador, só pena, que sea obligado à pagar à la casa medio real por cada vez, que lo supiere, é no lo manisestare.

Del Sacristan.

en el dicho nuestro Hospital haya un Sacristan, que sea uno de los dichos Capellanes, que ha de haver en el dicho Hospital, el qual tenga cargo de las cosas de la Capilla, è de dar los Ornamentos, para celebrar, y este sea aquel que el Administrador viere que es mas suficiente, è de quien mejor se pueda consiar la dicha plata, e Ornamentos de la dicha Capilla, è mandamos, que al tiempo que se le entregare la dicha plata, é Ornamentos de la dicha Capilla, è mandamos, que al tiempo que se le entregare la dicha plata, é Ornamentos de la dicha Capilla, è mandamos, que al tiempo que se le entregare la dicha plata, é Ornamentos de la dicha considera dicha plata, é Ornamentos de la dicha plata dicha plat

mentos, se le entregue, y pesera plata por inventario ante el Escribano de casa, tomando del la seguridad, que convenga, è fianzas; e mandamos al dicho Sacristan, que tenga limpias las cosas de la dicha Sacristania concertadas, è porque esto mejor se haga, mandamos que el dicho Administrador visite cada mes à lo menos una vez la dicha Sacristania, por su Persona por el imbentario por donde el dicho Sacristan huviere recibido las cosas della, è si alguna cosa se mercare, ò viniere de nuevo à la dicha Sacristania, se añada, è ponga en el dicho inventario, y si algo se perdiere, ò dassare por culpa del Sacristan, mandamos, que el dicho Administrador se lo haga pagar, é por el trabajo que el dicho Sacristan ha de tener, mandamos, que haya, é tenga de salario dos mil maravedis mas que los otros Capellanes del dicho Hospital.

ho

cl

ca-

cal

lia,

he.

ca-

ſu-

nif-

la

re,

uć

un

la-

cl

(tc

ias iar

a-

uc

a-

OFICIALES DE CASA que enfermaren.

12. I TEM, ordenamos, è mandamos, que si algun Capellan, ò otro algun Oficial de casa enscrmáre, sea curado en el dicho nuestro Hos-

Hospital, segun; è come está ordenado, que se curen los peregrinos, è ensermos, que en ella huviere, pero mandamos, que por razon que algun Capellan, ò Capellanes de la dicha casa esten ensermos, no dexen de decir las Missas, que en élla mandamos que se digan, las quales por los otros Capellanes que estuvieren sanos se digan, è si uviere tantos dellos ensermos, que no puedan decir las dichas Missas, mandamos que se tomen otros Capellanes de sucra, à costa de dicha casa, que digan las dichas Missas, como por Nos está ordenado.

las Capillas del dicho Hospital se digan à lo menos cada dia tres Missas, una en la primera Capilla de los peregrinos sanos, è otra en el Altar alto, è otra en el Altar, que está debajo de la Capilla principal de las Enfermerias, y que cada dia se diga la Missa del dia, solamente en tono, è Altar bajo, è los Domingos, è Fiestas se diga cantada en el Coro con Diacono, y Subdiacono, é cada dia digan las otras en tono, è los Domingos, è Fiestas principales se digan cantadas, y el Osicio del rezar del Altar, mandamos que sea Romano, è el Canto,

y

n

R

C

Λ

re è

n

ci

y

n

di

C

di

y Atril Toledano, è que en el primer Memento haga comemoracion por las Animas de los Reyes Catolicos fundadores del dicho Hospital, y en el segundo Memento haga comemoracion por Nos, è por la conservacion de nuestra salud, è Estado Real, é ansi de aqui adelante para siempre jamas despues de nuestras vidas se haga comemoracion en el primero Memento por las Animas de los dichos Reyes Catolicos, è nuestras, è de nuestros Sucessores, que sueren dissuntos, y en el segundo Memento por la salud de los Reyes, que sueren vivos, è reynaren en estos nuestros Reynos, è en fin de la Oracion de la Missa digan, Et famulos tuos Papam, & electum Imperatorem nostrum, Reginam, & Regem cum Prole Regia, &c., y acabada la Missa digan todos un Responso cantado, pro Defuntis, è una Oracion por las Animas de los dichos Señores Reyes Catolicos, è por las nuestras despues de nuestros dias, è por los Sumos Pontifices, que dieron Bulas à la casa, è otro por todos los Cofrades, é bienhechores, é por los que en el dicho Hospital fallecieren.

uc

en

ue

as,

a-

la-

r-

is,

li-

en à

i-

n

3-

S

!~

S,

)-

S

Del Apuntador de las Horas.

14. TEM ordenamos, è mandamos, que entre los Capellanes, y Mozos de Capilla, que ha de haver en el dicho nuestro Hospital, haya uno que sea Apuntador, el qual sea nombrado por el dicho Capellan mayor, para que bien, y fielmente apunte à los Capellanes, è Mozos de Capilla, ansi en las Horas, como en las faltas de las Missas, y tenga cargo de dar cada semana al Administrador, ò al Capellan mayor los puntos para que los egecute, é mande dezir las Missas, que saltaren de decir à costa de los que las dexaren de decir: mandamos que cada uno de los que faltaren de decir las dichas Missas, se les desquente de su salario por cada Missa diez maravedis, è por cada Hora, que faltare dos maravedis, lo qual se reparta entre los que se hallaren presentes.

n

V.

q

n S I d

g

b

n

Constitucion de la Salve.

en las Fiestas principales, è todos los Sabados despues de acabadas las Visperas, se diga la Salve Regina cantada en la Capilla principal, è antes que se diga, sé taña la campana porque sepan la hora, è se junten los Capellanes, y Mozos de Capilla, è los Estudiantes, é todos los otros Oficiales, è personas del dicho Hospital, para que estando todos juntos, se diga con la mas devocion, solemnidad, è veneracion, que ser pueda, è que sea antes que se cierren las puertas de la casa.

en-

lla.

al.

m-

juc

en dar

la<mark>n</mark> an-

of-

108

las

or

ra,

rta

uc

ja-

iga

oal,

Constitucion de los Sacramentos.

que en el dicho nuestro Hospital es muy necessario, que se administren los Santos Sacramentos á los pobres, è enfermos, que en el huviere en todas las horas, é tiempo que convenga, que en la Capilla principal del estè el Santo Sacramento de la Eucaristia, y el Santo Oleo para la Estremauncion, y por reverencia de tan alto Sacramento esté puesta en la dicha Capilla una Lampara, que arda continuamente de noche, è de dia, è mandamos que el dicho Sacristan tenga cargo della, y si por su culpa, ò desacuerdo no la proveyere, è tuviere limpia, como debe estár, el Administrador le dé por ello la pena, que mereciere, y le pareciere.

CONS-

CONSTITUCION COMO SE administre el Santo Sacramento, y Estremauncion.

17. TEM ordenamos, y mandamos, que quando algun enfermo huviere de recibir el Santo Sacramento, se junten los Capellanes, y Mozos de Capilla, y los Oficiales del dicho nuestro Hospital, y que con toda reverencia, acatamiento, è devocion vayan acompañando el Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo, ansi à la ida, como à la venida, y que el Santo Sacramento se lleve debajo de un paño de seda con quatro varas, è que delante del vayan un par de cirios encendidos, y los enfermos, que lo han de recibir, estén aparejados, como deben estar, para que lo reciban con la veneracion, y devocion, que se debe recibir, è ansimismo mandamos que el Sacristan sea obligado de ir acompañar al Preste, que administrare la Estremauncion à los ensermos, que la recibieren, y vayan con el algunos Mozos de la Capilla, y que este proveido por el Confessor, que esté limpia la camara, donde han de llevar el Santo Sacramento.

0

r

P

d

al è di

ci.

da

pe

er

ta fu

CC

m

pc

an

y to

lla-

Constitucion del Enterramiento de los Peregrinos, y Difuntos.

18. T TEM ordenamos, é mandamos, que todos los dichos Capellanes, que huviere en el dicho nuestro Hospital, lleven à enterrar onradamente à los que fallecieren, y los entierren en el Cimiterio del dicho nuestro Hospital: Pero, si alguno eligiere sepultura en otra parte de la dicha Ciudad, mandamos, que lo lleven allí á enterrar con la Cruz de la dicha Casa, è que con cada difunto lleven dos cirios, ardiendo delante, cavo la Cruz, è que los Osiciales del dicho Hospital lo acompañen, quedando la casa, y enfermersas proveidas de las personas que sean necessarias, y mandamos, que en la Capilla del Cimiterio de el dicho Hospital, ò en la Iglesia, donde se enterrare el Difunto, se diga una Missa cantada de Requiencon una Vigilia de tres Lecciones por las animas de los Fundadores del dicho Hospital, è por los Bienhechores de la dicha casa, è por el anima de aquel Difunto, que allí se enterrare, y mandamos, que vayan al dicho enterramiento los Cofrades de la Ciudad, los quales sean D

οr,

an-

el

ca-

cl à

da

un

uc

dc-

ra-

ın-

ζa~

irc

ci-

la

le-

llamados con su campanilla, segun la instruccion de la Costradia de la dicha casa lo dispone, è lo mismo se haga con los Oficiales della.

Constitucion que se pongan por Me-

19. O TRO si ordenamos, y mandamos, que se ponga en el dicho nuestro Hospital una tabla enhiesada, en que se escriban todos los Cofrades, è otras personas, que fallecieren en el dicho nuestro Hospital cada año, è que el Sacerdote en fin de la Missa de la Capilla el primer Lunes de cada mes, encomiende à todos los que se hallaren presentes, ruegen à Dios por los dichos Difuntos, é passado el año, mandamos que luego se borre la dicha tabla, è se haga otra de nuevo, en que se pongan los que fallecieren el año figuiente, è que tenga cago de los escribir uno de los Capellanes de la dicha Capilla, cada año el suyo, y esta misma orden mandamos, que se guarde para siempre jamas.

Del recibir de los Pobres.

n

al

2C

n

c

1,

S

a

20. O TRO si ordenamos, y mandamos, que todos los enfermos, que vinieren al dicho Hospital, hombres, è mugeres sean recibidos en él para los curar, é regir cumplidamente, por la orden, que adelante se dirá, excepto los que vinieren enfermos de enfermedades contagiolas, ó incurables, assi como bubas, ò pestilencia, ò de San Lazaro, y porque muchos enfermos no llegan al dicho nnestro Hospital, ò porque no pueden, ò porque no saben lo que en el se hace, y se quedan en la Santa Iglesia de Señor Santiago, d'en otras partes, donde se mueren. Mandamos que el dicho Administrador del dicho nuestro Hospital tenga proveydo de una persona, è dos, los quales por lo menos dos veces en el dia, anden por la Ciudad, è por la dicha Iglesia à buscar los Peregrinos enfermos, y los que hallaren, que no sean de aquellas ensermedades contagiosas, é incurables, los hagan luego llevar al dicho nuestro Hospital, para que sean curados en el como los otros Peregrinos, y enfermos, que estuvieren en él: è mandamos, è encargamos la conciencia al dicho nuestro Administrador, ó

al

al dicho Capellan Mayor, que ellos, o el uno de ellos tambien vaya en persona algunas veces à la Iglesia Mayor, y vean si hay algun enfermo en ella, ò echado en el suelo, è suego los hagan traher al dicho Hospital, como dicho es.

21. T TEM porque ha parecido por experiencia, que llegado el enfermo à la puerta del dicho nuestro Hospital, só color que lo han de examinar primero que lo reciban, para ver si viene enfermo de alguna enfermedad contagiosa, le hacen esperar tanto, que há acaecido, quedarse muchos à la puerta toda la noche, è otro dia hallarlos muertos. Porende ordenamos, y mandamos, que si algun enfermo llegare à la puerta, que luego manden llamar al Medico, è las otras personas, que le han de examinar, è ser presentes à su recibimiento, è que en cotinente le examinen si se debe recibir, è lo reciban luego, é hallando que no se debe recibir, le digan que no puede ser recibido, è si por caso no se pudiere hallar Medico, ni averiguar el mal, que trahe, que por essa noche le reciban, y no le dexen à la puerta, è le den lo que haya menester, pues es menos inconvenience echarle orro dia, si no debió ser

rc-

ſċ

p.

n

ſi

re

bi

 z_{a}

qu

ſe

qu

qu

qu

m

У

m

va

fi i

xa

dig

рa

llo

recibido, que no dexarlo morir à la puerta, sin recibirle.

10

t-)S

c si

22. O TRO si ordenamos, è mandamos, que despues que se acuerde que el ensermo se reciba, que luego se assiente en un libro, que para ello ha de haver, el nombre del tal enfermo, è de donde es, è si es casado, ò no, è si tiene hijos, è el dia, mes, y año en que lo reciben, è quenten, y assienten en el dicho libro el dinero, que trahe, declarando las piezas, que son, si se pudieren conocer, è sinó que à lo menos se pesen las piezas de oro, è se assiente el peso por escrito, declarando qualquier moneda en poca, ò en mucha cantidad, que sea de oro, ò de plata, ò de moneda, lo que es, y lo que vale determinada, é claramente, y tambien las ropas, y de que color, y otras cosas, que trajeren, assentandolo por menudo cada cosa sobre sí, si es bieja, ò nueva, ò de mediada, y los dineros que traxere, si no se pudieren conocer, se pongan en una caxa de hoja de lata, y un escrito encima, que diga el nombre de cuyo es : y tambien la ropa se ponga toda junta, è atada con su escriti-Îlo de cuya es, esi traxere ropa para labar, se

la-

labe luego en et dicho nuestro Hospital, y se guarde, y si sanare, se lo den, y entreguen todo, ansi como lo traxó: è porque esto se haga con toda fidelidad, mandamos, que el recibir, è assentar las dichas cosas esté presente el que tuviere cargo de escribir en el dicho libro las semejantes cosas, y el Enfermero mayor, y el ensermero menor, que ha de tener del, y los mesmos estén presentes al tiempo que se le entregare, quando se vaya, è si por caso muriere el tal enfermo, que los que tubieren algo de estos bienes, lleven el dinero, estando presentente el Capellan Mayor al arca del tesoro, y se assiente en el libro de caja, que ha de haver en la dicha arca, poniendo por menudo lo que se pone allí, è cuyo era, è las ropas, è otras cosas, que traxeren, para que se guarden, y estén à recaudo, è se haga almoneda de todas estas cosas el primero Domingo de cada mes, pregonando primero por la dicha Ciudad por ante el Escribano de la dicha casa, el qual lo assiente en un libro, que ha de tener para solo esto, la dicha almoneda, y el valor de las cosas, que se venden, para que despues, el que huviere de comar la quenta, pueda averiguar lo que falta por el primer libro, donde se escribió.

b

q

h

n

re

pa

d

tr

VC

qu

£0

pc

po

gr

no

lle

CO

la

Ca

si

ten

reg

bió, è por el de la dicha almòneda, y para la guarda de estas ropas, mandamos, que haya una camara con sus armatios, la qual tenga tres llaves, las quales tengan cargo los tres, que se han de hallar presentes al recibir del enfermo, y el Enfermero mayor tenga cargo de hacer labar lo que se huviere de labar, y tornarlo à esta camara, è si al Administrador pareciere, que será mejor dar catgo de estas ropas à menos personas, lo pueda lincer, è quando se assentare en el dicho libro el dinero, que traxere el Peregrino, mandamos, que no lo vea persona de suera de casa, ni las de casa en quien pueda haver sospecha, y que esté secreto, hasta que el ensermo sea ido, ò muerto, porque de no haverse hecho assi, se ha visto por experiencia, que han robado à los Peregrinos, quando se van, è aun muerto algunos de ellos, teniendo aviso de los dineros, que llevan, por no se haver tenido el secreto, que convenia, è mandamos que el Administrador de la dicha casa dipute una persona de los dichos Capellanes, è otra de casa qual à el pereciere, si el Escrivano no pudiere hacerlo, para que tenga cargo de este libro, para atlentar los Peregrinos, y lo que traxeren, y le den alguna

a" u-

en fc

C-

10

as el

os

n-

c-

go e-

ο,

de do

S,

r-

la

1-

1-

el

cr

as

ı¢

ar

ri-

,)

ayuda de costa por ello, è si el Escrivano pudiere hacerlo, lo haga el mismo, é no haya otro Escribano desto.

23. O TRO si ordenamos, è mandamos, que acabado de hacer lo susodicho, que está dispuesto en la Constitucion antes de esta, que el Capellan à quien tocare, confiesse luego al enfermo, que se recibiere, è le administre el Santo Sacramento, si fuere hora, ò ocurriere necessidad, é sinó lo haga otro dia siguiente, y le absuelva con la Bula del dicho Hospital Plenariamente de todos sus pecados reservados, è no reservados, al tenor de la dicha Bula, y si alguno no quisiere recibir los Santos Sacramentos, ò à lo menos confessarse, mandamos, que no lo reciban en el dicho Hospital, pero mandamos que el dicho Capellan tenga cargo de amonestar al dicho enfermo, que ordene su Testamento, sin llevar, ni recibir del cosa alguna, empero defendemos al dicho Capellan Mayor, que no sea su Testamentario, ni tome cargo de le decir Missas, ni de nombrar otro Capellan, que se las diga, pero si el difunto mandare decir algunas Missas, mandamos, que el Administrador las encomiende en la casa, ò sue-

ra

q

D

10

u

t

h

C

p,

C

H

te

m

di

de

ga H

po

ta de ella à quien le pareciere," para que las diga, conforme à lo que el difunto dexare ordenado por su Testamento: el qual mandamos que se haga ante el Escribano del dicho nuestro Hospital, y despues que el ensermo se haya fallecido, mandamos al dicho Escribano, que muestre el dicho Testamento à nuestro Administrador, el qual despues que le haya visto, le haga luego cerrar, y poner en recaudo con un escritillo de cuyo es, é siendo el Testamanto de calidad, tenga cargo el Administrador de hacer saber à los herederos del dicho difunto, con persona propia à costa de ellos, como à el pareciere, el fallecimiento del dicho difunto, è como está el dicho su Testamento en el dicho Hospital.

ie lá

C

al el

C

è fi

1-16

1-

|c |-

l-

1-

1-

1-

24. OTRO si mandamos, que el Capellan que confessare al tal enfermo, y quistzre hacer Testamento, le diga claramente, de manera que lo entienda, que de sus bienes, ò dineros, que tiene allí, ò en otra parte, puede disponer à su voluntad, y que no es obligado de los dexar, y mandar al dicho nuestro Hospital, si no quisiere, sinó que a su voluntad disponga, e mande lo que quisiere, o à quien quisiere.

25

25. I TEM mandamos, que demas de las enfermerias principales, haya otro apartamiento, donde puedan ser curados Personas nobles, y de honra. Pues algunos por gozar de la Indulgencia de los que allí mueren, è otros por haver venido à necessidad, se querrán venir à morir, è enterrar en el dicho Hospital, y à las tales personas, mandamos que el Administrador provea, como sean curados, é servidos con toda limpieza, é como convenga.

De la Cura de los Enfermos.

ansi recibidos los tales enfermos, que en la manera del curar se tenga la forma siguiente. Que luego por la mañana los Medicos visiten los Enfermos, y anden con ellos en la Visitacion el Boticario de casa, y el Enfermero mayor, è el enfermero menor de aquella enfermeria, que visitaren, y este enfermero menor tenga una tabla de hieso, enque se escriba lo que el Medico ordenare, que se debe comer à los Enfermos de aquella enfermeria, escribiendolo muy claro de espacio, por manera que no se pueda errar, y porque el nombre de los

t. à

η

los Enfermos, que son estrangeros no se sabra algunas veces que se escriba, se diga en la tabla primero lecho, ò cama de tal enfermeria, segunda, ò tercera, y si alguna estuviere bacia entre medias, diga como si estuviesse ensermo, por su orden, como comienzan las camas de las enfermerias, primera, segunda, tercera, y anssi no se errará, ni dará uno por otro, conque se sepa, y mire que un Enfermo no se passe à otro lecho, ò cama, y el Boticario trayga su libro en que tambien assiente las Medicinas, que los Medicos mandaren dar, lo qual assiente de mucho espacio en el dicho libro en presencia del Medico, antes que passe à otra cama, y despues de assentado, el Medico lo torne à leer primero que entienda à visitar otro Enfermo, de manera que vaya todo bien declarado, y el dicho Medico firme en el dicho libro del dicho Boticario, y en las tablas del dicho enfermero menor, è ansimismo lo sirme el dicho Eefermero mayor, y al tiempo de dicha Visitacion, mandamos que el Medico sea obligado à mirar las aguas de cada un Enfermo, y detenerse con cada uno algun espacio, para informarse del largamente de todo lo que le sea necessario, y mire, y tiente los pulsos, toque, y

tion-

S

วร

i-

<u>-</u>

n

٠ ئ

a

) **-**

-

a

tiente las partes del cuerpo, que convenga, y catandole la lengua al que lo huvire menester, haciendosela limpiar, y para todo ello el Administrador haga tener los instrumentos necessarios, y mandamos, que al tiempo que se hicieren las dichas Visitas, anden con ellos los Capellanes estrangeros, que saben las lenguas de los enfermos, ò otro interprete, de manera que el Medico sepa del Ensermo lo que le querrá, è convendrà preguntar, y el mismo Ensermo sepa, y entienda lo que le mandan comer, y le mandan dar, porque el tendrà mas cuydado que todos, para no consentir yerro de dar à el lo que le mandan dar à otro, como ha acaecido: y en toda la dicha Visita se ponga gran diligencia, è recaudo, esté presente à ello el Administrador, ò Mayordomo, para que se haga tan cumplidamente con cada pobre, como se haria con el mismo Administrador, pues de aquellos pobres es la casa, y la hacienda de ella, y por este solo sin se sundó, y despues el Tablajero vaya luego con su tabla, y el Enfermero mayor, y el Despensero, y Botiller, y Cosinero dean las tablas de cada enfermeria, è allí den lo que sea necessario al Cosinero, el qual tenga cuydado de guifarlo, y hacerlo con tiem-

t

l

n

 $\mathfrak{f}_{\mathfrak{c}}$

N

n

le

m

tc

m

do

gr

cc

de

de

ad

m

m

or

ful

tiempo, y sazon, y se ponga en una mesa, y de allí mandamos que se provea, como à cada enfermeria vaya sobre sí, apartado lo que en ella se ha de dar à los Enfermos : y allí el Cortador se lo reparta, y corte, è de à cada uno lo que se le manda dar, y esté al principio del comer allí un Capellan, que vendiga las mesas, y ande el Enfermero mayor por las Enfermerias, viendo como se hace, y tambien el Mayordomo, y algun Capellan, como al Administrador le pareciere, y no vaya à comer el Administrador, ni Mayordomo, ni los Oficiales de casa hasta que los Enfermos hayan comido, y tambien mandamos, que esté presente à la comida, y hasta que hayan los Enfermos acabado de comer siempre el Medico, viendo como se hace, en especial donde hay peligro, y à donde el Enfermo no come, para hacerle dar alguna cosa, que le despierte la gana del comer, ò mudarle la vianda, è acabado de comer, limpien luego las enfermerias, y aderczen las camas, y la misma orden mandamos que se guarde en la cena, y anssimismo mandamos que el Boticario lleve su libro, para ordenar luego lo que se manda, y el mismo suba, y no pueda embiar mozo, porque el sa-

bc

S

18

a

à

C

C

:1

r-

1

be mejor decir al Medico lo que tiene su Botica, y anssi no se ordenará lo que no hay, ni el Ensermo quedará sin remedio. Y en esto se provea mucho, y esté presente á dar las purgas algunas veces à los Ensermos, y esté presente tambien el ensermero menor de aquella ensermeria, quando se diere la purga, y tenga particular cuydado del que se purgare, para guardarle del frio, è del sueño, y registe, como conviene, quando alguno se huviere de sangrar esté presente el Medico, que lo mandare, y el ensermero menor à la dicha sangria.

27. I TEM mandamos, que despues de recibidos los Ensermos, ya que estén sanos, no los echen de casa hasta que hayan convalecido, y puedan comer de todo, y porque de estar los convalecientes en las ensermerias, donde se curaron, como salen slacos, recaerian presto, ò convalecen muy tarde por el mal olor dellas: mandamos que haya un aposento para convalecientes en la parte, y de la manera que al Administrador le pareciere, y se ponga en esto mucho recaudo, porque hay dello mucha necessidad.

n

d ro

P: Ci

рţ

na

Ca

ρι

tc

ta

ha

ĬΓ

de

be pa 28. I TEM mandamos, que mi algun Enfermo estuviere en las enfermerias frenctico, ò loco, que dé vozes, que le aparten, por que no impida el reposo de los otros, y le pongan en un lugar á parte, que sea conveniente, donde sea curado.

0~

r-

C-

la ga

a-

c, de

a-

S,

ele

Π-

)[

ra

C

n

13

29. TEM mandamos, que los Lechos de los Enfermos sean de buena madera de castaño, ò de nogal, y el techo cubierto de manera de cancel, è cada cama tenga un gergon de pajas, y encima un colchon, ò dos, segun la ropa que huviere en casa, è en cada cama un par de sabanas, y un par de almohadas, y encima un covertor, ò colcha, lo que mejor se pudiere haver, è delante de la cama una cortina, que corra con sus presillas, y en cada una cama una campanilla con una cadena, para que pueda el Enfermo llamar con ella, è que en la parte de la cama ácia à la parte donde ha de estar el callejon para sacar los cuerpos difuntos, haya una ventana, ò puerta por donde puedan ir al servidor, el qual esté en una caja de madera con su lienzo, el qual se remude, y labe, y limpie las veces, que sea menester para los Enfermos, y haya vacinicas de alambro

bre para los que no se pueden sebantar de la cama.

30. I TEM mandamos, que se hagan gavanes, è buenos sayuelos con manga justa, que lleguen hasta cubrir las tripas, y algo mas, de paño que vieren ser bastante, y pareciere al Administrador, ò Capellan Mayor, ò Fisicos, y hagan camisas, y calzones, y pantuslos, capetuzas de paño para los Enfermos, para quando se huvieren de levantar à alguna cosa, y tengan tambien algunas pieles de carnero bien sobadas, ò sieltros, para que los pongan à los que tuvieren sluxo, y que tengan tambien abasto de faxas de lienzo, para faxar los Enfermos, quando de ello tuvieren necessidad.

31. I TEM haya dos Bacinas grandes para labar los pies à los Enfermos, y siempre en las cosinas haya aguas de buenas hierbas para ello.

32. I TEM mandamos, que en cada enfermeria haya dos lamparas, que ardan de noche, porque siempre haya lumbre en las enfermerias. y d

n

y el

A

tr

ro M

d

bi fa bi

da ſe

33. I TEM, que todos los de casa, especialmente los Fisicos, Boticario, y Enfermero mayor, y menor, y todos los otros traten bien à los Ensermos, y no les digan palabras injuriosas, ni les hablen con sobervia, ni les hagan mal, aunque scan enojosos, só pena de un real por cada vez; y mandamos que el Administrador, à lo menos una vez cada semana, haga pesquisa, como esto passa, y lo castigue, y al que no se quisiere enmendar, le crezca la pena, hasta echarle de casa, y si el Administrador no hiciere la dicha pesquisa, y no lo remediare, y castigare à los que maltratan los Enfermos, que el Capellan Mayor se lo notifique, y si fuere negligente en ello por el mismo hecho, sea privado de la Administracion: y mandamos al dicho Administrador, Capellan mayor, Capellanes, Enfermeros, Mayordomo, Oficiales, y todos los otros Ministros de la dicha casa, que traten con todo amor, caridad, y piedad à todos los pobres Enfermos, Peregrinos, que á la dicha casa vinieren, y ocurrieren, y les hagan todo bueno, y piadoso tratamiento, caridad, y piedad, y servicio; pues cada uno de ellos representa la Persona de nuestro Señor Jesu-Christo,

la

uc

de

al

do

:nlo-

los

aſ-

US,

la-

orc

a-

0-

er-

è à su Divinidad, y Humanidad, recibe, y sirve quien à uno de sus pobres recibe, è administra, y es una de las principales obras de misericordia para nuestra Salvación, y ansi le mandamos, è requerimos, y amonessamos de parte de la Passion de nuestro Señor Dios, que mirando al Servicio suyo, è à los meritos, que han los que hospedan, y administran los pobres, pongan mucha diligencia, en quanto à cada uno dellos fuere à su cargo, para que los pobres sean consolados, servidos, y bien tratados con todo amor, compassion, y caridad, y los bienes del dicho nuestro Hospital sean guardados, y conservados, y se gasten, como deben en provecho, y utilidad de los dichos pobres, y Peregrinos, pues son los dichos bienes de ellos, è para ellos fueron dotados, é sobre esto les encargamos las conciencias, y miren la estrecha cuenta al dia del Juicio, alliende de las penas temporales de este mundo.

34. I TEM mandamos, que tañida la campana del Ave Maria ninguno ande por las enfermerias, porque no impidan el reposo de los Ensermos, y lo mismo hagan en el dormitorio de los sanos.

El

n

n

C

fo ta

ar

pr di

Y

EL ADMINISTRADOR.

firnile-

an-

arni-

luc

0-

calos

ta-

, y

arle-

00-

es

la

dc

na.

os

io

35. I TEM mandamos, que en la dicha casa, para el regimiento, y administracion della, haya un Administrador, que sea la persona principal de la casa, puesto por Nos, y por los Reyes, que despues de Nos reynaren en estos nuestros Reynos, qual Nos, y Ellos escogieremos, Clerigo, o Lego, el qual sea provesdo del dicho cargo por el tiempo, que nuestra merced, è voluntad fuere, el qual podamos quitar, y admover cada y quando vieremos que convenga, y mandamos, que el dicho Administrador tenga de salario sesenta mil maravedis por un año, y prometemos, que el dicho Oficio, ni otro alguno del dicho nueltro Hospital no le proveeremos à suplicacion de persona alguna, ni por otro respeto, salvo con Acuerdo de los de Nuestro Consejo, y informacion, que primero habremos, para eligir tal persona qual convenga para el dicho Oficio, antes de ser proveído, pues que sabemos, y nos consta por informacion cierta, que en la provision de los Oficiales, que ha de haber en la dicha casa, está todo el bien della, y si por inadvertencia, ò por otra causa alguna, Nos, ò los

Rc-

Reyes, que despues de Nos fueren proveyeremos de algunos de los dichos Oficios sin Acuerdo de los del nuestro Consejo, mandamos, que la dicha provision sea obedecida, y no cumplida, aunque se mande por segunda, y tercera juzcion con qualesquier clausulas derogatorias, y de propio motu, y aunque se haga especial mencion desta ordenanza, y baya incorporada en las tales provisiones, porque desde ahora las declaramos por subreticias, y obreticias, para que no se guarden, ni cumplan, como cartas dadas en deservicio de Dios nuestro Señor, y en mucho daño de la dicha casa, è pobres della, y mandamos que por no las cumplir, no cayan, ni incurran en pena alguna, ni pierdanlos Oficios.

Del Mayordomo.

36. I TEM mandamos, que haya un Mayordomo, que tenga cargo de cobrar todas las rentas sabidas de la casa à su costa, conque si algun pleyto huviere sobre algo, que se haya de cobrar de las dichas rentas, que este tal pleyto se siga à costa de la dicha casa, è para este tal pleyto libre el Administrador con acuerdo.

'n

10

do, è parecer de los Confiliarios, y no de otra manera, todo lo que se huviere de gastar en el dicho pleyto, è no pague cosa alguna el dicho Mayordomo, moviendose el pleyto sin culpa suya. Y mandamos, que lo que el dicho Mayordomo gastare en siguimiento del dicho pleyto, que lo gaste por libranza del dicho Administrador, è no de otra manera, é que por ella,, y con as cartas de pago de las personas à quien lo diere, se le reciban en cuenta lo que gastare, è no de otra manera, è de lo que comprare por gruesso trayga testimonio, donde lo compra, è por que precio. Y mandamos, que de quatro en quatro meses, el dicho Administrador tome la cuenta delante de los Confiliarios al dicho Mayordomo.

El Enfermero Mayor.

37. I TEM mandamos, que haya un Enfermero Mayor, que sea hombre cuerdo, è de
buena conciencia, è autoridad, el que tenga salario competente en cada un un año por razon
de dicho Osicio, è demas desto se le dé de comer en la dicha casa: El qual dicho Enfermero Mayor jure al tiempo que suere recibido

al

uc la,

IZ-

re-

y ial da las

ra as en

aan

oras

aal a

r-

46 al dicho Osicio, en manos del dicho Administrador, que el no hará, ni confintirá hacer fraude, ni engaño en coía alguna de las que en la dicha casa sean: Y visitará continuo las enfermerías, è hará hacer las camas en su tiempo, y tendrá principal cuydado que se visiten los ensermos, como convenga, è les den de comer: Y todas las Medicinas que les mandan dat à sus tiempos, todo muy concertado, è que tendrá cuydado de procurar que los Capellanes. visiten los enfermos, especialmente los que estuvieren peligrosos, y que les den con tiempo los Santos Sacramentos: Y que tendrá à buen recaudo la ropa, que se da à los enfermos, dando conoscimiento de lo que se dá al que tuviere cargo de la ropa, el qual se assiente en el libro, que mandamos que tenga el Ropero, para en que se assiente los tales conoscimientos, y si el tal Enfermero suere negligente en lo susodicho, por la primera vez pierda la quarta parte de su salario, y por la segunda la mitad, y por la tercera sea echado de casa perpetuamente, y mandamos, que al dicho Enfermero Mayor den para seis enfermos un mozo sirviente, que tenga cuydado, y cargo de hacer, è cumplir lo que el Enfermero Mayor les

les mandare, en todo lo que tocare à los enfermos.

if-

u-

la r-

o, os

:15

ar

uc

CS.

<u>-</u>

00

en

os, uc cl

a-

)-

r-

d.

3-

ro

r-

or

Mayor, è los otros enfermeros sirvientes anden muy cotinuamente en las enfermerias, è anden siempre de un enfermo para otro, y comunicar con ellos todo lo que puedan demandar, que los conozca, y quando el Medico le mandare dar algo, sepa lo que manda, è à quien lo dá, y no se consie por la cuenta de las camas solamente, como se hacia hasta aqui, sinó visitandolos en persona, è hablandolos particularmente.

39. I TEM mandamos, que para la enfermeria de las mugeres haya otra muger, que fea de recaudo, de buena fama, è le den à esta las mugeres de servicio, que sueren menester, para regir las enfermas, segun la cantidad, que de ellas huviere, la qual mandamos, que tenga en todo la maña, que mandamos tener à los otros enfermeros, excepto que en lo de la tabla, pues la Ensermera no lo podrá tener, ni escribir, que la tenga el Ensermero Mayor, y escriba en ella al tiempo de la Visita,

lo

48 lo que se mandare por los Medicos, y esta Enfermera, ò otra de las mugeres, que con ella estuvieren, tenga cargo de echar las ayudas à todos los enfermos de casa. El echar de las ayudas á los enfermos, haga bien cada enfermero à los que están à su cargo, y es mas honesto, y aun muchos de los estrangeros no lo consintirán, sin que sea del suyo que el conozca, ò provea el Administrador, que haya una persona diputada para ello, que lo sepa hacer bien, ò de los de casa, ò de la Ciudad, quando en la casa no la haya tal, porque no se encomiende à los mozos de servicio, como hasta ahora se ha hecho, de que se ha recibido mucho dano à muchas personas, è la dicha Enfermera tenga siempre cerrada la puerta de la enfermeria, y que ninguno de casa, salvo el Medico, ò el Enfermero Mayor entre en la dicha enfermeria, donde las mugeres estuvieren, sin mandato expresso del Administrador, ni hable con muger alguna dellas à parte, y al que lo contrario hiciere, lo echen de casa, ò le den otra pena, qual pareciere al Administrador.

De los Medicos.

lla

7**u**-

ro

Ю,

ti-

(o-

en,

en

en-

ora

la-

era

nc-

co,

er-

an-

on

on-

tra

40. TEM mandamos, que en nuestro Hospital haya dos Fisicos, los quales à lo menos el uno posse dentro de casa, y duerma en ella, y sean examinados por examen riguroso en algun Estudio general de Valladolid, ò Salamanca, è experimentados, los quales sean obligados de visitar tres veces en el dia las enfermerias, y enfermos dellas; la una à la mañana, comenzando à taner à prima; y la otra al fin de la Missa Mayor, ò antes, si conviene; è otra vez à la tarde, ò à la campana de Nona, ò à la una, y mas veces, si dello huviere necessidad, especialmente el que durmiere en casa, visite à la noche, quando se quissere ir à acostar, à lo menos à los enfermos peligrosos, y ordenamos, è mandamos, que en la Visitacion de los enfermos, los Medicos tengan tal orden, que cada enfermeria visiten juntos, el uno visite los enfermos, que están a la mano derecha, y el otro los que estan à la mano izquierda, de manera que esta orden nunca se quite, ni mude, y los que el uno comenzare à visitar, no los vea el otro, sinó suere en caso de necessidad, donde sea necessario juntarie

G

CII-

entrambos, y quando alguno de los Fisicos se ausente, ò por enfermedad no pudiere visitar los que son à su cargo, y en tal caso el Medico que quedare se informe de los casos de los ensermos, è que el Medico no se pueda ausentar, sin dar la relacion de sus ensermos al Fisi-co, que queda. Y viniendo los Medicos à la Visita toquen la campana, para que vengan allí todos los que han de entender en la Visita, y los enfermeros tengan perfumadas las enfermerias con hierbas de buen olor: Y los dichos Fisicos estén en la dicha Visita una hora entera por lo menos, y mas, si suere menester, segun la neccssidad ocurriere; y no passen de un ensermo à otro, hasta se informar largamente de todo lo que convenga à aquel, y se informe, si tomó lo que le mandaron en la otra Visita, y lo que comió, y haga todas las otras cosas, que en las Constituciones antes desta está ordenado, y estén siempre à la comida de los enfermos; y que en ninguna manera falte el uno dellos al comer, y cenar, cada uno su mes, como se le repartiere el Administrador, só pena que pierda, é le sea quitado de su acostamiento, y salario, lo que aquel dia le cupiere, el qual se aplique al otro, si es-IU-

tuviere presente al comer, ò cenar de los enfermos, salvo si el que ansi suere obligado, estuviere enfermo, de lo qual tubiere entera informacion el Administrador, ò estuviere con sicencia ausente, y en estos casos el otro Medico sea obligado á servir por el otro só la misma pena, la qual se aplique à la casa.

ſe

tar

Ac-

los

en-

ſi-

à

an ili

en-

di-

ra

ie (-

aſ-

ar

y la

las

es ni-

C-

da is-

lo iel :ffiana, estén un quarto de hora à la puerta del Hospital, viendo aguas, y aconsejando algunos vecinos de la Ciudad pobres, y tenga allí el Enfermero Mayor una mesa, y papel, y tinta, para lo que ordenare el Medico, y tambien el Boticario tenga algunas redomis de aguas, y algunos botes de conservas, para dar à los dichos pobres de fuera de casa, à consejo de los Fisicos, ò si requiriere sangria, que vaya el Barbero de casa à la hacer debalde, y demas desto mandamos à los dichos Fisicos que curen à todos los Osiciales que moraren en casa debalde, sin que les lleven cosa alguna por razon de los haver curado.

3 I

52 42. TEM mandamos, que de dos en dos meses los dichos Fisicos visiten la Botica de casa, y las Medicinas, é cosas della, y si algunas Medicinas no estuvieren buenas, las derramen, y echen á mal, è no se gasten en casa, ni fuera della, y si algunas Medicinas hay, que deben renovar, se renoven, y si sobraren, y antes que se gasten, les pareciere se estragarán, mandamos, que no pueda vender, ni venda el dicho Boticario à persona alguna de la dicha Ciudad, ni fuera della cosas algunas de la Botica, só pena de privacion, y ser despedido de la casa, si no sueren tales Medicinas, que guardandose no se puedan guardar, y se corrompan, è danen, y estragen guardandose, y en tal caso no las venda sin licencia, y sabiduria del Administrador, è ante el Escribano se assienten los maravedis, que por las tales Medicinas se dieren, se buelvan à la casa ante el dicho Escribano.

43. I TEM, porque algunas veces entre los Medicos suele haver discordias, mandamos, que estén en paz, y no tengan entre sí division, ni discordia, porque sería daño para la cura de los enfermos, y que nuestro Admi-

nif-

r la

al \mathbf{d}

CI

 Ω

nistrador los ponga en paz, si el uno no quisiere amistad con el otro, mandamos que nuestro Administrador le requiera tres veces, que tenga paz, y si no lo quisiere obedecer, que sea privado del salario, y echado de casa, y no buelva mas à ella, lo qual nuestro Administrador egecute, y cumpla só pena de diez storines, y à su desecto lo haga el Mayordomo, ò Capellan Mayor, y mandamos, que qualquiera que supiere que hay discordia entre los Medicos lo diga, y haga saber al Administrador, para que lo remedie.

ne:

de

ura-

là,

у,

n,

ţa-

ndi-

la

ob

uc

r•

u-(c

C-

el

OS

a-

sí

a

1-

Del Cirujano.

44. I TEM ordenamos, y mandamos, que haya en el dicho nuestro Hospital un Cirujano examinado, el mejor que se pudiere haver, el qual visite los enfermos de su Oficio, dos veces al dia en sus tiempos, y mas, si suere menester, y à la mañana haga la Visita por la orden que los Medicos; quando ocurriere algun accidente al Enfermero llamará al Medico de casa, con su acuerdo, y no sin el entienda en la cura, y lo haga tambien saber al Enfermero mayor, para que entienda en su cura, y

si alguno estuviere peligroso, avisen con tiemo po, para que le den los Santos Sacramentos, como está ordenado que lo hagan los Fisicos. Y tambien quando se visitare la Botica vaya el Cirujano à la visita, y en cavo de la enfermeria de la Cirujia haya unos armarios con sus llaves, en que estén las herramientas, y ligaduras, y cosas necessarias para este Osicio, y tenga llave la persona qual el Administrador diputare, y tambien sea el Cirujano obligado à curar los de casa debalde.

El Barbero.

45. I TEM mandamos, que en el dicho nuestro Hospital haya un Barbero, que sea examinado, y experimentado, y sepa sangrar, el qual tambien venga à la Visita de la mañana, para si sucre menester sangrar alguno, que lo haga luego, ò sepa de la hora, que lo há de hacer, y vea el que los Medicos mandan sangrar, porque no se yerre despues, como ha acaecido: y á las sangrias esté tambien presente el Medico: Y este Barbero mandamos que sangre, y afeyte, y trasquile à todos los de casa, è enfermos, y sanos, y à los pobres, que vinieren al dicho Hospital.

a

p.

pital, y los Peregrinos que estuvieren à la puerra del, sin que les pida, ni lleve por ello cosa alguna.

m, os,

cl

ne**fus**

31-

(ca

ar, īa-

uc de

r,

lo: o:

ce,

(a-

oſ

De la Botica.

46. TEM mandamos, que haya en el dicho nuestro Hospital una Botica, en que estén las Medicinas, y aguas, y otras cosas, que sean necessarias, y los Fisicos mandaren, y el Boticario vaya à las ferias, y otras partes à costa de la casa, compre las Medicinas, y otras cosas, que se deben comprar, y trayga Testimonio de Escribano conocido de lo que cuestan, y sobre juramento que haga, que puso toda diligencia que pudo, y hizo fielmente en la compra dello, se le reciba en cuenta lo que costaren las dichas Medicinas: Y mandamos que anssi en esto, como en lo demas que convenga, provea el Administrador todo lo que le pareciere que conviene.

Del Boticario.

47. TEM mandamos, que haya en el dicho nuestro Hospital un Boticario Christiano limpio, esperto, y de informacion dello, exami-

minado, persona de conciencia, y tenga cargo de la dicha Botica, el qual tenga un mozo, ò dos à costa del Hospital, segun el tiempo, y necessidad, que huviere, el qual haya de ir à las Visitas con los Medicos, y llevar un libro, en que se assienten las Medicinas, que mandan dar, y à quien, y ordenarlo, poniendo en cada vaso su escritillo, para quien es, y las purgas irá el milino con ellas, y ser presente algunas veces al tiempo que los enfermeros las comaren; y cogerá azar à sus tiempos, rosas, y hierbas, para sacar las aguas, y otras cosas, que convengan: Y mandamos que no de cosa alguna dello par fuera de casa vendido, ni gracioso, sino lo que se huviese de vender, porque no se dane, ò lo que se diere para los pobres, que estuvieren suera de la casa, lo qual se ha de dar, y vender, como dicho es por mandado expresso del Administrador, ni de otra manera, só pena, que por la primera vez lo buelva con el quatro tanto; y por la segunda le echen de casa, y pagelo con las setenas.

48. I TEM, que el Boticario no dispense compuesto alguno, sin hacerlo saber à los Fisicos, y que tenga los simples, que entran en

c fi C

a

p c el compuesto, puestos por su orden, como se suele hacer todo un dia, para que los Medicos, y Cirujano lo vean; y los Medicos, y Cirujano sean obligados à irlo à ver, quando el Boticario los llamare, só pena de perder la mitad de sus salarios, y esto mandamos que lo egecute assi el Administrador, só pena que se le quite de su salario, y que à los visitadores se encarge mucho la conciencia, que miren, y egecuten estas penas, en quien hallaren que se deben egecutar, porque esta Constitucion es muy necessaria.

De las Comidas.

15

a

)-

l

1(

a

0

1-

n

49. I TEM mandamos, que el Administrador, y Capellan Mayor, y Capellanes, y los otros Oficiales de la casa coman todos juntos en el Resitorio, y las personas, que sucren Eclesissicos esten apartados de los Seglares, y el Capellan Mayor, y Capellanes, ò el Capellan Mayor, ò el mas antiguo bendiga la mesa, y al tiempo de la bendicion esten todos juntos, y para ello se taña una campana al comer, y al cenar, y mientras comieren, lea uno de los Mozos de Capilla à la mesa de los Eclesiasticos,

H

7

y otro à la mesa de los otros Oficiales, que fueren Legos, los libros, que el Administrador mandare, y entre tanto que comieren, y cenaren tengan silencio, y mandamos que ninguno de aquellos à quien la casa dá de comer, no coman fuera de los Refitorios, salvo el Administrador, el qual teniendo negocios, pueda algunas veces, y pocas comer en su Camara con tanto que no le den de comer mas de lo que se dicre à los otros Oficiales de la casa; pero mandamos que ninguna otra persona de suera coma en los Refitorios, y acabado de comer den gracias à Dios, y digan un Responso en tono, y la Oracion de Omnipotens sempiterne Deus, qui vivorum simul, & mortuorum: por las Animas de los dichos Reyes Catolicos, que fundaron el dicho Hospital, y por las Nuestras, y de nuestros Sucessores, despues que Dios nos lleváre desta presente vida.

c c I b led

d

ta

q

la

H

m cl

рi

C

d

Del Hospitalero de los sanos.

o. I TEM mandamos, que haya un Hospitalero, que reciba todos los Peregrinos sanos, que vinieren à dormir al dicho nuestro Hospital, el qual sea latino, ò que sepa lenguas

guas estrangeras, si se pudiere haver, al qual le den los mozos, que fueren menester, segun el tiempo, y la necessidad ocurriere, al qual dicho Hospitalero mandamos que reciba todos los Peregrinos, que à la casa vinieren con mucha caridad, y les den camas en que duerman, conque ninguno no pueda dormir en el dicho Hospital mas de cinco noches en invierno, en berano tres, y no mas, y para esto le señale los bordones, y entiendese que estos han de ser de los Peregrinos, que vinieren à visitar el dicho Glorioso Apostol, y no de otros, que vienen á otras cosas, ò se andan por la Ciudad; y mandamos que al dicho nuestro Hospitalero el Ropero le dé toda la ropa, y camas, que huviere menester por ante el Escribano de la casa, y que cessando la necessidad el dicho Hospitalero buelva la ropa al dicho Ropero, y mandamos al dicho Hospitalero, que tenga mucho cargo de tener hechas las camas, y limpios los dormitorios, y que no dé ropa alguna para fuera de la casa, só pena que sea echado della, y lo pague à la casa con el doblo.

IC

10

a-

O

0 i-

I-

Π

ငြ

1-

n

IS

S

η

Del Refitolero.

51. TEM mandamos, que en el dicho nuestro Hospital haya un Resitolero, à cuyo cargo ha de ser recibir los Peregrinos sanos, que vinieren à comer al dicho Hospital, y porque ahora el dicho Hospial no tiene tanta renta, para dar de comer à mas de los enfermos, e à los Oficiales de la casa, entre tanto que con la Gracia de nuestro Señor se provea de donde se haya renta, que baste para todo, pues esta fue la voluntad de los dichos Reyes Catolicos, nuestros Señores Padres, è Abuelos; mandamos que demas de dar camas à los Peregrinos sanos, como dicho es, que si los tales Peregrinos, que durmieren en la casa, ó otros quisieren comer en ella lo que tubieren de suyo, que en la casa se les dé mesas, y manteles, è vasos, è platos, è agua, è sal, è quien los sirva, è las otras cosas necessarias para el servicio. Y en el invierno les den suego en la Chimenea del Refitorio de los sanos, y el Resitolero tenga cargo de todo lo susodicho, è reciba por ante el dicho Escribano de casa todas las cosas, que fueren necessarias para el dicho servicio, y dé cuenta dellas, y tenga tambien una camara, en

que

C

la

b fi lo que ponga las barjuletas, è cosas que los Pereginos le quisieren dar à guardar, y si algo se le perdiere, que lo pague el mismo, y est tos que mandamos que coman en la casa, han de ser de los dichos Peregrinos, è no de otras personas algunas, los quales puedan comer en la casa tantos dias, como puedan dormir en ella, y no mas.

Del Arca del Tesoro.

n

S

tro Hospital haya una Arca, en que se echen los dineros de las limosnas, y cosas inciertas, que vinieren al dicho nuestro Hospital, y en esta Arca esté siempre un libro, que no salga della, en el qual el Escribano de casa escriba por su propia mano todo lo que se echare en la dicha Arca, poniendo quien lo dió, y quanto; y mandamos, que tenga la dicha Arca tres llaves, la una tenga el Administrador, y la otra el Capellan Mayor, y la otra el Escribano, los quales todos tres vean, como se assenta lo susodicho por el dicho Escribano, y lo señalen todos tres de sus sumas, y rubricas en el dicho libro; y mandamos, que ninguno

pueda tecibit dineros algunos, que vinieren á la dicha casa, salvo todos tres juntos, como dicho es, ni sacar los dineros de la dicha Arca, sin que todos estén presentes, y juntos, y si el Administrador estuviere enfermo, ò ausenre, mandamos que dexe su llave à otra persona, qual le pareciere, y lo mismo se haga la del Capellan Mayor, y que no se consien la llave los unos de los otros, sin que siempre concurran en ello tres personas, y juren particularmente de guardar esta ordenanza, y esta orden, como dicho es en las cosas no sabidas, como limosnas, mandas, y Bulas, y lo que dexan los que mueren en el dicho Hospital, y lo que se huviere de sus ropas, y lo que se hallare en los cepos, y en otras cosas de esta calidad, pero los juros, y otras rentas sabidas de casa à que lo cobre el Mayordomo, y dé cuenta dello, el qual lo gaste en la costa ordinaria de casa, y de los salarios de los Oficiales, y Oficios, y otras cosas; y mandamos que la cuenta de todo ello se tome al dicho Mayordomo de quatro en quatro meses, y si la renta ordinanaria de casa no bastare para el dicho gasto que se libra en el Mayordomo, mandamos, que se le de del Arca, pero si sobrare, mandamos

O:

cı el

Ca

mos que no queden las tales sobras en poder del Mayordomo, sinó que se pongan en la dicha Arca del Tesoro, y se assiente, como dicho es; y para abrir los cepos, mandamos vayan todos tres, y tengan los dichos cepos tres llaves, como la dicha Arca, y ábrase cada semana, y aun las semanas Santas, y otros tiempos, donde concurre mucha gente, àbrase cada noche, porque de no se haver hecho assi, en el tiempo passado, la casa ha recibido daño, y el aparejo ha dado ocasion à muchos para delinquir.

Del Archivo

53. I TEM mandamos, que se haga en un lugar conveniente en una pared de casa un arco grande de piedra, donde se ponga un cofre grande de hierro, y tenga una puerta de hierro muy recia, con que se cierre, en que estén los Privilegios, y Bulas, y Escrituras de importancia del dicho nuestro Hospital, y el original de estas Ordenanzas, y haya tambien en la dicha Arca un libro, en que se ponga el inventario de todas las Escrituras de la dicha casa grande, y otro libro de pergamino, en

que

que se escriba toda la hacienda sabida, que la dicha casa tiene, y el titulo por donde lo tiene, y haya mucho blanco para affentar lo que de aqui adelante huviere, y tambien se trasladen en este libro por el Escribano todos los Privilegios, y Titulos de la hacienda, Escrituras de importancia, que la dicha casa tiene, y signe el dicho Escribano los tales Titulos, y saquese el traslado con autoridad de Juez. Y esta dicha Arca tenga tres llaves, y tengan cargo los susodichos dellas, no se saquen Escrituras de la dicha Arca, sinó con mucha necessidad, y quando se sacáre, dexe el que la llevare conocimiento dello dentro de la dicha Arca, como la lleva, para que sca á cargo del Escribano solicitar, como la tal Escritura torne al Arca, só pena de pagar el daño, que la casa recibiere por ello.

Del Escribano de la casa.

54. I TEM mandamos, que en el dicho Hospital haya un Escribano, que tenga Titulo de Nos, que sea persona sabia en su Osicio, y hombre de buena sama, conciencia, que sepa de cuentas, el qual ha de estar siempre

ſ

pre en casa, el qual mandamos que tenga su camara à parte con unos armarios en que ponga sus Escrituras, y recados, y estén à buen recaudo, en los quales tenga libros de las cuentas de la casa para cada Oficio sobre sí, y ante el hayan de passar todas las Escrituras, tocantes à la casa, y todas las cuentas de los Oficiales della, y en principio del año hará libros nuevos, y los viejos pondrá à recaudo, donde el Administrador le mandare.

lo

ſc

os

E (•

e-

u-

de

y (a-

uel

la

u-

Ο,

ifi-

n-

Del Despensero.

55. I TEM mandamos, que haya en el dicho nuestro Hospital un Despensero, que compre, y gaste todas las cosas necessarias para la casa, el qual tenga memoria de las personas, que han de comer en casa, para saber las raciones, que han de haber, y ha de ser à su cargo mandar poner las mesas de sus Resitorios, y guardar los manteles, y otras cosas necessarias para el servicio de las mesas; y mandamos que el dicho Administrador le de los mozos, que le sirvan, y anden en el dicho osicio, y mas si fueren menester, y reciba el trigo del Granero por ante el Escribano, y por peso, y medida,

I

y de la misma manera lo dé al Molinero, y lo reciba del, y lo dé à las Panaderas, y lo mismo haga en lo del pan cocido, y en la carne, y pescado, que huviere de dar al Cocinero. Y mandamos que el dicho nuestro Administrador le tome cuenta dos veces en la semana del gasto cotidiano de casa por ante el dicho Escribano, y acabada la Visitacion de los Fisicos de la massana juntese con los Enfermeros, y vea las tablas de lo que los Medicos mandaron dar à los enfermos, para que provea con tiempo.

Del Granero.

76. I TEM mandamos, que haya un Granero, en que se recoja todo el pan de casa, y tenga dos llaves, de las quales tenga cargo dos personas quales nuestro Administrador
nombrare, y haya un libro, en que assiente
el Escribano el pan, que se recibe, y lo que
se da al Despensero, y à otras personas, assentando quien lo traxo, y de donde, y quien lo
llevó, y en cabo del año si sobrare pan, se
venda, ò se empreste, como pareciere à nuestro Administrador, y tambien trabaje como haya Molino en casa, si pudiere ser.

57.

Del Botiller.

۱۲-

cu-

ali-

os

c-

SC

)~

1-

r-

10

C

C

1-

57. TEM mandamos, que haya un Botillet en la casa, cuyo cargo ha de ser la guarda, y gasto del vino, especias, miel, y azucar, cera, passas, higos, sal, y lo que fuere menester para la Botica. Esto tiene de estar à mano del Boticario, y mas ha de tener el dicho Botiller los pescados, y otras cosas desta calidad, el qual ha de tener cargo de guardar lo susodicho con toda sidelidad, y si algo viere que se encomienze à danar, anssi del vino, como de otras cosas, lo gaste, y venda luego, como à nuestro Administrador pareciere, el qual reciba por ante Escribano, y por peso, y medida lo que recibiere, y anssi lo dé de lo que diere en gruesso, y todo por ante el dicho Escribano de casa, el qual para ello tenga otro libro, y tomesele dos veces cuenta en la semana, como al Despensero, y trabajese que este sea hombre de mucha consianza, que de otra manera no podría proveer cosa que bastasse para que el no hiciesse dano, si su conciencia no lo impide.

Del Cocinero.

58. I TEM mandamos, que haya un Cocinero esperto en el Osicio, tenga dos mozos, que le ayuden, ò mas segun suere necessario, y ha de ir à las Visitas, para ver lo que se manda, porque luego lo comienze à proveer, ha de tener cargo de todas las cosas del servicio de la Cocina, y recibirlas por ante el Escribano, y pagar lo que se perdiere.

Ropero, ò Camarero.

que tenga cargo de toda la ropa de la casa, que haya sobrada de lino, è lana, è camas, vestidos, y calzados para los pobres, è peltre, è armas, y otras cosas, que al Administrador parezca, lo haya de recibir todo por ante Escribano, y haya libro dello, y lo que huviere de dar para las Enfermerias, Resitorios, y Dormitorios de los sanos, sea por ante el mismo Escribano, è por mandado del dicho nuestro Administrador, y quando huviere mucha gente, è diere mucha ropa, en cessando la necessidad tenga cargo de tornarlo à cobrar, è

tenerlo todo lo que suere à su cargo limpio, è à buen recaudo, só pena de pagar todo lo que por su mul recaudo perdiere, é haga cocer, é aderezar la ropa, quando fuere menester, y no de cosa alguna de su cargo para fuera de casa, ni para dentro della, sin mandato del Administrador, só pena que por la primera vez lo pague con el quatro tanto, è por la segunda le echen de casa. Y si el Administrador viere que es necessario, mandamos, que le den un mozo para que le ayude, è si el dicho Ropero bastare, para hacer los dichos colchones, è cor= tar, é coser la otra ropa blanca de casa, mandamos que el dicho Administrador se lo encargue, è sinó tome una Costurera para ello, que estè siempre en casa, ò por tiempo limitado, como al dicho nuestro Administrador pareciere.

s,

ο,

۲,

la

a –

è i-

DE 1C

S,

el

10

ia

De los Letrados.

60. I TEM mandamos, que tenga la dicha casa dos Letrados asalariados, é dos Procuraradores de causas, el un Letrado, e Procurador, donde la nuestra Audiencia de Galicia residiere,
é los otros en la Ciudad de Santiago, y sean
personas de letras, è conciencia, a cuyo con-

60 la casa siga los Pleytos, qué hubiere.

Lavandera.

61. I TEM mandamos, que haya una Lavandera, que lave la ropa de casa, la qual more en casa, ò suera della, como al Administrador pareciere.

Del Portero.

que tenga cargo de las Puertas de casa, y no ha de consentir, que ensermo alguno de los que se curaren en casa salga della hasta que le den los Medicos licencia para ello, ni le deje sacar cosa alguna de lo de casa publico, ni escondido sin licencia del dicho nuestro Administrador, ni entre hombre sospechoso en casa, y à la hora del comer tenga cerradas las Puertas de la casa, y à la noche cierre las Puertas, y de las llaves al dicho nuestro Administrador, y no se abra à nadie despues sin muy justa causa, y quando algun pobre llegare à la puerta recibanle con caridad en el primer zaguan, y haganlo luego saber à los que tienen car-

cargo de recibirle, para que luego le reciban, si le huvieren de recibir, y sinó vinieren no le echen de casa, sinó diganlo al Administrador, ó al Enfermero Mayor, para que se provea, donde el enfermo estê aquella noche, entre tanto que el Medico, y las personas que han de concurrir para recibirle, se junten, y quando alguna persona estrangera viniere, y quisiere ver la casa, lo haga saber al Administrador, para que dipute persona, que se le muestre.

Del Hortelano.

63. I TEM mandamos, que haya un Hortelano, que tenga cargo de regir la Huerta
de casa, especialmente que haya en ella las hierbas, que sean necessarias para la cura de los
ensermos, y mayormente las que no hay en
las otras Huertas de la Ciudad, y provea el
Administrador, pues la Huerta es pequeña, si
bastará que rija la Huerta alguno de la Ciudad, ò si estará el Hortelano continuo en ella.

こうとうこう

64. I TEM mandamos, que haya mucho cuydado que la casa esté siempre limpia, y limpien, y deshollinen las paredes, y techos, y chimeneas muy continuo, y se barra, y riegue la casa cada dia, y si para ello el Administrador viere que es menester comprar algun esclavo, lo compre, ò provea de otra persona,
que lo haga, el qual tenga cargo tambien de
cchar los perros de casa, y que ninguno de casa los crie, ni tenga en ella, y esto del barrer
no se entiende à las enfermerias, y Resitorios,
y dormitorios de los sanos, que aquello ha de
ser á cargo de los enfermeros, y Resitolero,
y Hospitalero.

de cada mes lean todas estas Constituciones publicamente al comer, y al cenar, y demas desto el Administrador, y los otros Osiciales de casa Principales tengan sendos traslados de todas ellas, porque todo lo sepan lo que es à su cargo, para guardarlo, y proveer lo que es à su cargo, y de los otros, para decirle, ò reprenderle, si no se hace como debe, y los otros Osiciales, y personas de casa tenga cada uno el traslado de la clausula, y titulo, que toca á su Osicio, y estas Constituciones, mandamos al nuestro Capellam Mayor estê sobie-

obligado à su osicio, y si viere, que no se hace, el lo reprehenda, y avise al Administrador, para que lo provea, remedie, y castigue, y sobre esto les encargamos las conciencias, y es nuestra voluntad, que el Administrador no mude cosa alguna de estas Constituciones, salvo en las cosas que por éllas mismas se le dá facultad, y quando por mudanza de los tiempos alguna de ellas debiere mudar, embiará la relacion de ello al nuestro Consejo, y informará al que suere á visitar la Casa, para que lo embie con la Visita al dicho nuestro Consejo, para que con su Acuerdo Nos mandemos proveer lo que cerca de ello conviene.

c-

i(-

:[-

a,

de

a-

cr

S,

de

0,

as

0-

efi-

a-

uc

lo

c-

c,

ga

0,

cs,

0-

CS

De los Niños Expositos.

66. I TEM mandamos, que todos los Niños, que se echaren à la puerta del nuestro Hospital se crien à costa de la dicha Casa, y les den sus amas, las quales los tengan, y crien hasta que los Niños hayan tres años, y de tres en tres meses vengan las amas à cobrar sus salarios, y traygan sus Niños á mostrarlos al Administrador, y demas desto el Administrador dipute una persona, que vaya à vense se ces

ces publido, à veces secreto à ver como los crian, y si son muertos, ò que es lo que passa, por que suele en esto haver muchos engaños, y de los tres años hasta los seis los tengan en casa, y les den lo necessario, y les encomienden à una, ó dos mugeres que los rijan; y desde los seis años hasta los catorce los pongan à oficios, ó los den á Señores, si son tales, quales convenga á los Niños, y à las Niñas las encomienden à Monasterios de Monjas, ó de otras buenas personas honestas, y para esto haga el Administrador publicar la Bula de las Indulgencias, que ganan los que crian semejantes Niños, ò casan las Niñas, y si pareciere al Administrado que alguno destos debe quedar en casa, quede, y dipute tambien un Capellan, ó Mozo de Capilla, que industrie á estos Niños en las cosas de la Fé, y les administre el Pater noster, y el Ave Ma-ria, y Credo in Deum Patrem; y las otras Oraciones, y provea el Administrador, si comeran estos Niños con las mugeres, que los eienen en cargo, ó en otra parte.

67. I TEM mandamos, que si algunas personas se quisieren donar à la casa con sus bienes, que el Administrador, y Consiliarios lo vean, y platiquen, y los reciban, si les pareciere se deben recibir, y hagan hacer las Escrituras, que convengan à la casa para adelante.

O\$

a-

n-

an es,

ias

ó

of

las.

n-

·c-

e-

cn

ı[-

y

a-

o-

os

68. TEM mandamos, que todas las personas de la dicha casa vivan honestamente, ansi en sus vestidos, como en lo demás, y no traygan armas, y no jueguen à la pelota en casa, ni otros juegos prohividos de naypes, y dados; salvo que algunas veces, algunas Fiestas permitimos que puedan por recreacion, y por poco espacio de tiempo jugar fruta à los naypes, y no à otro juego; y no tinan, ni rebuelvan ruydos, ni digan mal à nuestro Señor, ni cometan otros delitos, y lo contrario haciendo sean castigados, los Clerigos conforme al Derecho por el Administrador, y los Legos conforme á las Leyes de nuestros Reynos, y los unos, y los otros conforme à estas nuestras Ordenanzas; y para ello haya dentro de la dicha casa una carcel con sus prissones, y aparejos, que sean 69 necessarias.

69. I TEM ordenamos, y mandamos, que todas las personas, Oficiales de la dicha casa que no sucren ordenados de Orden Sacro, sean obligados rezar cada dia del año cinco veces el Pater noster, con el Ave Maria, otros tantos por las animas de los Reyes Catholicos, y nuestras, y de los que sucedieren adelante; y que todos ayunen todos los Ayunos, que manda la Iglesia, y que tales dias no se ponga tabla mas de una vez, y se les dé su colacion à la noche, y ninguno coma carne à los Miercoles, y todos se confiessen, y comulgen, à lo menos las tres Pasquas principales del año, y el dia de nuestra Señora de Agosto, y todos se lebanten à la campana de la primera Missa de casa, y la oygan, excepto los Enfermeros, que oyrán la de las Enfermerias, y todas las Fiestas de guardar oygan todo el Oficio Divino, só la pena, que al Administrador pareciere.

70. I TEM ordenamos, y mandamos, que el dia de Santa Cruz de Setiembre en cada un año hagan Capitulo, en el qual elijan tres Consiliarios de los Capellanes de casa, eligiendo cada uno las personas, ó segun su concien-

ciencia le pareciere, y sean los Votos secretos, echando cada uno una cedulilla en un cantato, y los que tuvieren mas Votos sean Confiliarios, y las cedulillas echenlas que nadie lo vea, y para esto tengan Votos el Administrdor, Capellanes, Mayordomo, Escribano, Medicos, Cirujano, Boticario, Ropero, Botiller, Despensero, Ensermeros, Resitolero, y Hospitalero, y no mas; y los que sueren assi eligidos, aceten los Oficios, só pena de ser echados de casa, y consulte con estos Consiliarios el Administrador las cosas necessarias, è importantes, y Ordenanzas de casa, y consu consejo, y del Mayordomo se artienden las rentas de casa, y sin ellos no se pueda dar, ni prestar cosa alguna de las de casa; y los que lo fueren un año, mandamos que no lo pueda ser el año siguiente, y diputese persona tambien en dicho Capitulo, que visire las heredades, y rentas de casa, y demas de esto se junten à Capitulo de quince en quince dias, el Administrador, Consiliarios, y Mayordomo, y otras personas, que parezca al Administrador; y platiquen sobre lo que convenga à la casa, y assientese cada uno segun su antiguedad.

JC

1.1

a-10

a-

es

ic-

os

¢5

У

10

n-

1-

ra

la

la

la

of:

la

da

cs

n-

71.

71. I TEM mandamos, que haya una camara que esté diputada para la libreria, y haviendo dineros comprense todos los libros que pudieren de Theologia, y Artes, y Medicina, y Derechos, y otros libros de romance de buenas doctrinas, y el traslado de estas nuestras Ordenanzas, y enquadernado, y estén todos los libros con sus cadenas, y dejen entrar á estudiar á las personas de suera que quisieren.

cia en la Ciudad, tal que los principales de la glesia, y Cabildo salgan de élla, que los Oficiales de casa se puedan tambien salir, saliendo á su costa, y no à la de la casa; y dejen proveyda la casa de otras personas, y no se hallando, que los de casa echen suertes, y queden tantas personas, quantas al Adminstrador pareciere que son necessarias, y deban quedar, y los que cupieren en la suerte, queden só pena de privacion de los Oficios, y en estas suertes no entre el Administrador, porque siempre con la gracia de Nuestro Señor entendemos proveer persona para este Oficio, tal que será mayor dans aventurar su persona.

73. I TEM mandamos, por que lo contenido en estas nuestras Ordenanzas se pueda mejor egecutar, que el tercio del salario de cada uno de los Oficiales de casa ande siempre rezagado.

a-

uc

ia, de

as

én:

cn

uc

en-

les

los

ſa-

У

cr-\d-

tc.

os,

or,

ñor

10,

na.

74. I TEM mandamos, que estas Ordenanzas, y Constituciones se escriban en pergamino, y estén originalmente sirmadas de nuestro nombre en el Archivo, ó en una Arca de dicho Hospital con llave, y que tenga el Capellan Mayor otras del mismo tenor en pergamino, que estén en poder del Administrador, y otras que estén en la Iglesia, ó Coro, donde se dicen los Osicios Divinos, puestas con una cadena en un banco, para que todos los de casa las puedan leer, é ver quando quisieren, y cada un Osicial sepa lo que es à su cargo.

VISITACION DEL HOSPITAL.

75. O TRO si ordenamos, y mandamos, que para que mejor, y mas cumplidamente el dicho nuestro Hospital sea regido, governado, y administrado, y mejor se guarden, cumplan, y egecuten estas Constituciones, è sean punidos, y

ai-

castigados, los que no las guardaren, ó vinieren contra éllas; Mandamos que de aqui adelante, para siempre jamas de dos en dos años, ó quando mas en tres años, y que no pueda ser mas tarde; por la Fiesta de la Pasqua de Resurreccion de nuestro Señor JesuChristo el nuestro Governador del nuestro Reyno de Galicia, que es, ó fueren, nombre uno de los tres Alcaldes mayores del dicho Reyno, que con el residieren, que sea persona, qual para ello mas convenga; sobre lo qual le encargamos la conciencia, el qual Alcalde mayor vaya en persona à visitar, y visite el dicho nuestro Hospital, y al Administrador, Capellan mayor, Capellanes, Mayordomo, Despensero, Resitolero, Enfermeros, y todos los otros Oficiales de la dichi casa, y à los Fisicos, Cirujano, Boticario, y otras personas del dicho Hospital, y sepa, y se informe, como han vivido, y viven, y cada uno hà hecho, è hace lo que toca à su Osicio, è con que cuydado, lealtad, y diligencia; y como los pobres enfermos, y peregrinos, è niños expositos han sido tratados, fervidos, è curados; è si estas nuestras Constituciones han sido guardadas, ó han fido quebrantadas en alguna cosá de ellas, è de todo lo otro que convenga, é ica

sea necessario para la buena administracion del dicho nuestro Hospital, y pobres del, é cerrada, y sellada en forma, embie la dicha Visitacion con persona de recaudo, si lo tuviere, ó se osceciere, sinó à costa del dicho Hospital, á nuestro Consejo, para que en él se vea; è vista se consulte con Nos, y con los Reyes, que despues de Nos sucedieren en estos nuestros Reynos, para que se provea lo que convenga, y sea necessario al bien del dicho Hospital; é pobres de él, é mandamos que los dias que en éllos se ocupáre, le acudan con el salario de Alcalde mayor, como si residiesse en su Oficio; y mandamos que en el dicho nuestro Hospital le aposienten, y le den de comer à él, y à los suyos, que configo llevare à las cosas necessarias, los dias que se ocupare en la dicha Visitacion, y mandamos á los del nuestro Consejo que Iuego que venga ante ellos la dicha Visitacion, la vean primero que otra ninguna causa, ni negocio, pues es de pobres, y enfermos, y há de ser preserida, segun las Leyes de estos Reynos, á todas las otras causas, aunque en el Consejo haya otras de po-

S.

 $d\mathbf{a}$

C-

-15

a,

al-

<u>-27</u>

as

Π-

. 0-

a-

n-

di-

0,

a-

fi-

n-

os,

cu-

do

0-

pobres, ésta será la mas piadosa, è necessaria; y vista la Visita, mandamos que la consulten, y hagan egecutar lo que sobre éllo se acordáre, e consultáre: Sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y al dicho Governador, e Alcaldes mayores, que luego sin dilacion cumplan, y egecuten lo que por los del nuestro Consejo se acordáre, y mandare, y embien relacion al Con-sejo de lo que se hiciere, y egecutare, è mandamos que hecha una Visitacion, quando otra se huviere de hacer, el que hiciere la segunda Visitacion, se informe primero, si se cumplió, y egecutó lo mandado en la primera Visitacion, y sinó él lo egecute, y todo lo uno, y lo otro quede por memorial por escrito en un libro, que para esto solo haya en el dicho Hospital, que se llame el libro de las Visitaciones, en el que la porça todo para esta para esta para esta para esta para esta para en el para el libro de las Visitaciones, en el que la porça todo para en el para esta pa qual se ponga todo, particularmente, y por estenso.

76. O TRO si mandamos al nuestro Governador, y á los Alcaldes mayores, que son, ó serán para siempre jamas, que con mucho cuydado, è diligencia, siem-

siempre miren, amparen, è desiendan, y den todo justo favor, y ayuda al dicho nuestro Hospital, è à que se cobren los frutos, è rentas del, y que de ningunas personas de qualquier condicion que sean, no sean maltratados, ni apremiados los Oficiales, ni personas del dicho Hospital. Y castiguen por todo rigor de Derecho à los que fueren contra el dicho nuestro Hospital, y Oficiales del. Y Nos recibimos, y ponemos só nuestro seguro amparo, y defendimiento Real para siempre jamas al dicho nuestro Hospital, y à los Oficiales, y Ministros del, y jà todos los peregrinos, y pobres, que à él ocurrieren, para que no sean dannificados, ni maltratados; antes sean justamente amparados, y desendidos. Y non fagades ende al. Dada en Valladolid à veinte de Setiembre de mil quinientos veinte y quatro.

ſa-

la

ore

lo

al

uc

lo

n-

n-

o,

la

tc,

ne-

174

uC.

el

Y

0-15,

ia,

YO EL REY.

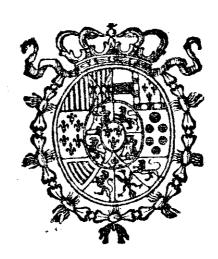
Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus

84 fus Celarias, y Catholicas Magestades: la hize escribir por su mandado.

Andreas Arisba, Chanciller. Registrada. Lic. Polanco.

Lic. Polanco. Lic. Aguirre. Acuna Lizeras.

Lic. Medina.



CONSTITUCIONES del año de 1590.

la

ON PHELIPE, POR LA Gracia de Dios, Rey de Caftilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalén, de Portugal, de Na-Granada, de Toledo, de Valen-

de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-ria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tiról, y de Bercelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A vos el Administrador Rector, Mayordomo, Capellan mayor, Capellanes, y los otros Oficiales del nuestro Hospital Real de Santiago de Galicia, assi à los que ahora soys, como á los que serán de aqui adelante, y à cada uno de vos: Ya fabeis que conforme à las Constituciones

A del

del dicho Hospital Real, los Alcaldes mayores de la mi Audiencia de Galicia han hecho

algunas Visitas del dicho Hospital, Ministros, y Osiciales del, las quales por mi mandado han visto algunos de mi Consejo, que para éllo nombre, y porque de la vista há

resultado, que unas no se han usado, y otras por estár obscuras no las guardan, y egecutan como deben, y para Servicio de Dios,

y descargo de mi conciencia, conviene declarar, y reformar algunas, y por la variedad

de los tiempos, y nuevas causas, que han sobrevenido, es necessario anadir, y estable-

cer de nuevo otras para el buen govierno del Hospital, pobres y hacienda del; haviendo platicado sobre ello, y con Nos consultado,

ordeno, y mando, de aqui adelante se guarde lo siguiente

CONSTITUCION I. De la guarda de las Constituciones.

1. P Rimeramente, que el Administrador Rector, Mayordomo, Capellan mayor, y Capellanes, Mayordomo, Medicos, Cirujanos, Enfermero, y Enfermera mayor, y ć

1

CONSTITUCION II. Del Administrador.

2. POR quanto del Administrador depende el buen govierno del dicho Hospital, y porque pueda egercitar la caridad, y lo demas, que es à su cargo con mayor libertad, queremos que el Administrador que de aqui adelante se huviere de eligir, y nombrar sea Sacerdote de buena, y aprobada vida, y costumbres, el qual haya de servir, y sirva el dicho Osicio por espacio de tres años, y no mas

nias, y al fin de ellos dé su residencia, el qual si de ella resultare haver usado bien su Oficio, pueda ser recligido, y gratificado.

Otro si que el dicho Administrador no pueda salir de dicha casa, ni hacer ausencia sucra de la Ciudad sin licencia del Consejo, excepto que dos veces al año, cada una por tiempo de diez dias, passado de una à otra vez espacio de seis meses. Y pidiendo licencia á los Consiliarios pueda salir suera, y en este tiempo le corra su salario, y racion, como si estuviesse presente; pero si mas de los dichos diez dias se ausentare, y faltare de la dicha casa, mandamos se avise luego al Consejo por el Cabildo del dicho Hospital dentro de veinte dias, só pena de diez ducados para el dicho Hospital. Y encargamos al dicho Administrador use de la dicha licencia lo menos que pudiere.

Y por que en caso de vacante del dicho Oficio de Administrador, ó por ausencia del, es necessario proveer de persona, que haga el dicho Oficio, en tal caso mandamos le laga el Capellan mayor, sin que por éllo se le haya de dar, ni de salario, ni racion de Administrador, ni mas de lo que se le da por racion de ser Capellan mayor.

En poder del Administrador, ni de ningun criado suyo no há de entrar ningun dinero, ni hacienda de la casa, por que solo ha de atender al govierno de ella, y à saber, y entender como se guardan las Constituciones, y como cada uno hace su Oficio, y hacerlas cumplir, y egecutar.

CONSTITUCION III. de los Capellanes.

3. P Orque los Capellanes estrangeros son muy necessarios, y se hallan con disseultad, y no permanecen, mandamos que se le acreciente à cada uno de los dichos Capellanes estrangeros, que por la Constitucion septima ha de haver en la casa, tres mil maravedis de salario en cada un año, de mas del que tienen.

Y por quanto por la dicha Constitucion septima cada uno de los dichos Capellanes de

la dicha casa tiene en cada año dos meses de recreacion, mandamos, que en un mitmo tiempo no pueda gozir de los dichos dos meses de recreacion, ni estar ausente del servicio de la dicha casa mas que dos Capellanes, y que el que gozare de la dicha recreacion, Îleve mientras por élla estuviere ausente solamente el falario, y no la racion, y se tenga quenta que las Missas, que cupieren al sal Capellan ausente, se digan à costa de la cala.

CONSTITUCION IV. Del Enfermero mayor, y menores.

4. P Orque durmiendo en su aposento el Enfermero mayor no podrà acudir à las necessidades, que se ofrecieren de noche, mandamos que el dicho Enfermero mayor duerma en la enfermeria de Santiago, y no fuera de élla.

Otro si que los Enfermeros menores velen de noche todos los necessitados por sus horas, como si fueran repartidas por el Administrador, y Enfermero mayor, ó si para

al

po

CI

ra

fi

ga

do se

O

ra

la cl:

pr

rc

re

ta

saber si es menester avisar à los Medicos de algun accidente, como para avisar à los Capellanes, para que ayuden à bien morir al ensermo, que lo huviere menester, como para otras necessidades, que se ofrecen.

Ū

1-

1-

al

la

ìS

c,

7(

0

15

Y assimismo mandamos, que no se consienta que los dichos Enfermeros menores salgan de sus enfermerias á servir à ninguno de los Oficiales, por la falta que harán al servicio de los enfermos.

CONSTITUCION V. De los Medicos, Cirujano, y Boticario.

6. D Emas, y allende de lo que por las Constituciones se dispone cerca de la orden, que han de tener los Medicos en curar sus ensermos, mandamos que para todas las ensermedades peligrosas se junten los dichos Medicos, y consulten sobre todas ellas, y sus accidentes, à los quales encargamos se procuren concordar en lo que convendrá; pero que si discordiaren, hagan lo que ordenare aquel que tuviere á su cargo la cura del tal ensermo

- dichos Medicos, ó el uno de ellos por sus semanas vean todos los simples, quando se hagan todos los compuestos, y que despues de versos dispensados, y que sean buenos, esté presente à hacer, y confringir los compuestos, por que se haga todo bueno, y segundo diré assi los laxativos, como xaraves, aceyte, unguentos, emplastos, y generalmente todo lo que suere compuesto.
- 2. Que los dichos Medicos visiten todas las drogas, y simples de la Botica, y que las drogas, y simples, que se huvieren de comprar en la Ciudad de Santiago, sea con vista, y aprobacion de los dichos Medicos; y las que se huvieren de comprar sucra sea con su orden, y parecer.
- 3. Otro si mandamos, que el Cirujano no solo quando al enfermo, que curáre le sobreviniere calentura, pero en todos los accidentes, y casos, que se ofrecieren, como sea cortar partes, abrir postemas peligrosas, remediar dolores suertes, y en todo lo demás importante, no lo pueda hacer, ni haga dicho

r

n h c

F

;]

4

15

s, 1-

18

as

Q-

ıc Γ-

o-i-

c-

ás

li-

- 4. Item, que en los casos de Cirujia, que se ofrecieren en enfermos de medicinas, se consulten los tales casos con el Medico, cuyo fuere el enfermo.
- 5. Y que no se consienta que el Cirujano imbie platicantes à los casos graves de Cirujia, sinó que los haga el mismo por su persona. Y assimismo no se consienta que cure ningun enfermo sobre comida, sinó á las horas, que hay costumbre curarse en la dicha casa, en lo qual se tenga mucho cuydado.
- 6. Que quando se huviere de recibir, ó proveer Medico, ó Cirujano, demas de la informacion, que se hace de su suficiencia, y limpieza, se haga assimismo de su buena vida, y costumbres, pues importa al bien de ·la dicha casa.
 - 7. Otro si mandamos, que al Boticario se le encarguen por mayor las drogas, y Me-

dicinas que en la Botica entráren, y se hicieren, y el Administrador con assistencia de Medicos, y Cirujanos le tomen quenta por menor de lo que se há gastado cada mes, para que haya buena quenta, y razon de todo.

- 8. Y asimismo mandamos, que el dicho Boticario saque las aguas por alambique de vidrio, y que en la casa se haga un balmeum mariæ, y que la huerta esté desocupada para hiervas medicinales, pues de no las haver redunda mucho gasto à la casa, y se dejan de hacer muchos remedios importantes á los ensermos.
- 9. Y porque por algunas Visitas está proveido, y mandado, que las dos llaves de las Medicinas preciosas las tengan el Administrador, y uno de los Medicos, y que no entren en poder del Boticario, lo qual no se há guardado, segun se ha visto por algunos Capitulos de las Visitas, que se han visto en el Consejo; mandamos que el Boticario en ninguna manera se encarge, ni tenga llave de las Medicinas preciosas, sinó que las tengan las

las

dia bu

da ra fa la ar

> al gr

> > C

n

cl n: ce

ar

lc

У

las-personas susodichas, conforme á las dichas Visitas.

C

1-

0

lc if-

n-

ıá

a-

el

n-

dc an

10. Y en quanto à la guarda, y custodia de las Medicinas preciosas, assi para la buena guarda dellas, como para que no se corrompan, ni danen unas con otras, mandamos que las piedras preciofas, como son Esmeraldas, Rubies, Jacintos, Granates, Turquesas, Zafiros, Lapislazuli, Aljosar, y todas las demas de este genero, estén en la dicha arca de las dos llaves, en cajon à parte. Y assimismo el Ambar, Almizcle, Algalia, Lignaloes, Mirra, Incienfo, Bolo armenico, Sangre de dagro, de Lagrimateca, Mahaca, Caraña, Coral, Menjui, Estoraque, y las demas aromaticas de este genero, se pongan en la dicha arca apartadas, de manera que un olor no dane à otro: Y pueden en la misma area con esta advertencia estar algunos Trociscos aromaticos, Tabletas de manus Christi aromaticos, Rosados diathodon abbatis, y las demas hechas de polvos cordiales, y todos los polvos cordiales de Dramusco dulce, y amargo, y los demas aromaticos.

- confeccion de Jacintos, confeccion de Alkermes, y otros acopios preciosos, Teriaca, Mitridato, todas han de ser, y estar en parte, y lugar donde el Boticario las trate, y menee, por que no se enmohezcan, y corrompan.
- nea, Azogue, Regalgar, que son Medicinas venenosas, estas se pongan en lugar apartado de los otros, por los peligros, que se han visto suceder de no tratarlas con mucho recato, y cuydado, quando es menester usar dellas, advirtiendo que el azibar, pues es Medicina, y bendita, no este con otras venenosas, y que puede estar en la dicha arca, pues se guarda sin corrupcion, y la Escomonea se ponga entre los otros purgantes, como Coloch, Intida, y Turbit, y no entre los venenosos.

ļç

n e

h

fi

CONSTITUCION VI. Del Barbero.

6. M Andamos, que este Oficio de Barbero el Administrador le elija con parecer de los Medicos, y Cirujano, tomanmandoles juramento sobre su suficiencia, y havilidad.

CONSTITUCION VII. De los Oficios, que se han de servir por una persona.

7. M Andamos, que el Enfermero mayor haga el Oficio de Tablajero, y no otro, y que por sus polizas el Botiller dé todas las cosas, que se ordenáren, las quales tenga en su poder, para que por ellas, y la tabla dar quenta; y por razon desto se le acreciente al dicho Enfermero mayor dos mil maravedis de salario del que tiene con el dicho su Oficio, y conque por esto no haya de llevar mas de una sola racion, como esta dicho en otros Capitulos, y se ressuma en èl dicho Oficio de Tablajero.

r. Assimismo mandamos, que el Oficio de Ropero lo haga uno de los Capellanes de la dicha casa, y no otro, el qual tenga la ropa de los enfermos, convalecientes, niños expositos, y de los Oficiales, cada cosa en su apartamiento por su libro, quenta, y razon;

2. El Hortelano tenga quenta con las Gallinas, y Pollos, que se mandan criar, y que el Oficio de Peregrinero, y Portero de aqui adelante le sirva una persona, y no dos, y al que le sirviere se le dé mil maravedis mas de salario del que se le suele dar, conque como está dicho, no se le há de dar, ni dé mas de una racion.

CONSTITUCION VIII. Que los Oficiales del Hospital sean obligados à ir a los Negocios de él, y del salario que se les ba de dar.

S. M Andamos que los dichos Capellanes, y Oficiales del Hospital Real sean obligados à ir à los Negocios de el , quando por el Administrador sueren para ello nombrados, só las penas que por el dicho Administrador sue por el dicho Administrador sue

nistrador le fueren puestas. Y por quanto se ofrece algunas veces tener el Hospital necessidad de embiar algunas personas de el à visitar los bienes de la casa, como haya jornada que sea necessario dormir fuera de la Ciudad à coger algunos frutos, que se han quedado por arrendar, ò à pleytos donde residiere la Audiencia Real, y otras partes, assi de este Reyno, como suera de el, y por no estár determinado el salario, que han de llevar gastan lo que les parece, y lo que dicen se les recibe en quenta, lo qual es de gran inconveniente: mandamos, que de aqui adelante, quando alguno de los Capellanes, y Oficiales de la casa, excepo de los que yuso se hará mencion, sueren à Negocios della á alguna parte del Reyno de Galicia, que los dias que fueren en camino, y los que fueren necessario tener la cavalgadura, sin embiarla, se le den cada dia siete reales de falario: y los demas que no caminaren, y estuvieren sin cavalgadura, se les dé quatro reales: y quando huvieren de resi-dir en la Audiencia Real en los dichos Negocios se le dé un real mas por dia; y si sucren fuera del dicho Reyno de Galicia à esta CorCorte, ó à la Real Audiencia de Valladolid, ó otras qualesquier partes, se les den cada dia de los que caminaren, ò suere necessario tener cavalgadura ocho reales, y de los que estuvieren sin ella quatro, salvo que los días que residieren en esta Corte se les dé medio ducado cada dia, lo qual no se entienda con el Administrador, Capellan mayor, Mayordomo, y Medicos, que si conviniere salir à los dichos Negocios, ó à algunas partes destos Reynos, se les dê al dicho Administrador seiscientos maravedis, y à los dichos Medicos, Capellan mayor, y Mayordomo quinientos maravedis cada dia, saliendo con licencia del Administrador.

d

n

I

t

A C C C F V U C U I I

CONSTITUCION IX. De las Enfermerías.

9. POR que à causa del sitio en que está fundada la dicha casa, y Hospital, y por la humedad de la tierra es necessario que las dichas Enfermerias estén con todo reparo, mandamos que los tres Arcos por donde se oye Missa en las tres Enfermerias, en medio de las quales está un Altar, se cier-

1. Y que en todas las puertas de las Enfermerias haya en cada una de éllas su ante puerta, y las dichas Enfermerias se esteren de invierno, y se echen debajo de las esteras unos juncos; y que las ventanas se abran, y cierren, conforme à la Orden, que dieren los Medicos, las quales estén con encerados en el invierno, y los servicios metidos en caxas de madera, ò en las paredes (le hagan unas concavidades, si huviere disposicion, à manera de alhacena con una cortinilla de lienzo delante, para que estén cubiertos. Y que assimismo se tengan unos corchos debajo de la cama para que los Enfermos pongan los pies quando se le-Jevanten.

1-|-|-

У

۱,

lo or or

CONS.

C

CONSTITUCION X. Del recibir de los Enfermos.

t

þ

E

le

10

to

b

ſ

xo. P.OR quanto podría haver diferencia entre los Medicos, Cirujanos, y el Administrador en el recibir de los Enfermos, siendo de diversos pareceres, mandamos que de aqui adelante el declarar las Enfermedades, y quales peregrinos, y Pobres tengan mas necessidad de ser curados, pertenezca à los Medicos, y Cirujano, cada uno en su Oficio; con que en quanto al Girujano, cerca del recibir de los Ensermos de Cirujía, comunique con los Medicos los casos, y ensermos de su Facultad; pero el recibir de los tales Peregrinos, y Pobres perrenezca, y toque solo al dicho Administrador, con tanto que el susodicho no pueda recibir, ni reciba los Peregrinos, y Pobres, que los dichos Medicos, y Cirujano declararen cada uno en su Oficio tener enfermedades de las que no sean curados, ni curan en el dicho Hospital.

que como no sea peste, bubas, ó lepra,

n à

٠,

1-

1

. **و**ک

1-

n

2. Otro si mandamos, que por quanto há havido discuydo, y negligencia en guardar la Constitucion veinte y dos sobre el guardar la ropa sucia, que traen los Enfermos, que se reciben, que se tenga mucho cuydado en egecutar lo dispuesto en la dicha Constitucion, y que demas, y allende de lo que por ella se dispone, se tenga quenta con remendar, y reparar los vestidos, que assi truxeren los tales pobres, para quando se despidan; y si sucren tan rotos, que no suessen de abrigo, se remedie, y supla esto con los vestidos, que huviere de los Disuntos.

De la cura, y comida de los Enfermos.

20

para que las sustancias las tomen, como conviene, mandamos que en las dichas Enfermerias haya los braseros necessarios, para que si alguna comida se enfriáte, se pueda calentar, y para las sustancias unas ollitas pequeñas de barro bien vidriadas con un pico, ó cañon un poco largo, para que las puedan tomar.

- por la dicha Constitucion tienen los Medicos de assistir à las dichas comidas, se estienda, y entienda tambien en el Cirujano, para que assista assimismo á las de sus Enfermos.
- 2. Y por que há havido hasta aqui diferencia en el entendimiento de la dicha Constitucion, cerca del assistir à las dichas comidas, entendiendola unos que há de ser assistiendo al repartir de la comida, y otros

entendiendola en que se há de assistir al vér comer los Enfermos, mandamos que de aqui adelante los dichos Medicos, y Cirujanos assistan à examinar, y ver los guisados de la cocina, el pan, y dietas, y todo lo demas, que se ha de dar à los Enfermos, para que vean si está bien sazonado : y hecho esto en comenzandose á repartir las dichas comidas, cada uno de los dichos Medicos, y Girujanos anden por las Enfermerias de sus Enfermos, visitando, y viendo quien come, y puede passar lo que le dan, para que no pudiendo comer aquello, se le provea otra cosa, ó si haviendole sobrevenido accidente, conviene mudarle comida, ò no.

2

a

as .

)\$ ·

ra .

[-]-

12

as

os.

3. Que pues en la casa hay disposicion, mandamos haya un apartamiento para criar gallinas, y se tenga mucha quenta con ellas, para que haya pollos, y guevos en todo el año, pues por falta de no haver los dichos pollos, se há introducido costumbre dañosa à los Enfermos de darles gallina en lugar de los dichos pollos.

- 4. Mandamos que en ninguna menera se den á los Enfermos cabezas, ni higados de carneros, y las dichas cabezas, é higados, que resulataren de los carneros, que en la dicha casa se mataren, el Administrador le aproveche, y tenga quenta, y razon de èllo.
- se huviere de dar á los dichos Enfermos, se haga cada panecillo de á libra castellana de diez y seis onzas, por que pueda ser mejor cocido, y suzonado, y el dicho pan se les haya de dar, y de conforme à la tabla que suere recetada por los dichos Medicos, y Cirujanos, cada un dia en esta manera: Que al Enfermo, que se le recetàre carnero, ó gallina le den media libra de pan, y al que se le diere pollo, dieta, ó almuerzo, la quarta parte de una libra; excepto si los Medicos, y Cirujano ordenaren mas, ó menos à algunos Enfermos.
 - 6. Y por la misma tabla cada noche se haga quenta del pan que aquel dia se huviere gastado, y se assiente en élla, como hace del gasto de carnero, gallinas, pollos,

У

I

D

y lo demas, por que al cabo del año se pueda hacer de todo lo que se hà gastado.

- 7. Que el vino se dé à los Ensermos siempre à contento de los Medicos.
- 8. Otro si mandamos, que las aguas cocidas para los Enfermos sean en ollas grandes, y à las Enfermerias se lleven las
 dichas aguas en cantaros de barro, y se procure quanto sea possible, que no se cueza
 en los vasos de cobre: en caso que se hayan de hacer en los dichos vasos de cobre,
 sean muy bien estañados, y luego se passen à vasijas de barro: y que no se passen
 tres dias, que no se cuezan aguas de nuevo.

 \mathbf{a}

ζ

a

ele ó

O

S,

- 9. Que las cosas con que se huvieren de cozer las dichas aguas, sea por ordenato de los Medicos, assi de invierno, como de verano.
- con cocer las aguas ordinarias, cueza tambien, las particulares, como son las de canela, culantrillo, y otras, pues el Boticario no puede ocuparse en ello.

11. Pero mandamos, que yá que no puede ocuparse en las dichas aguas particulares, à lo menos se hagan con su intervencion, para que tengan la sazon, que conviene.

CONSTITUCION XII. De las camas de los Enfermos.

los Enfermos sea qual conviene, mandamos se provea de cantidad de ropa blanca, para que los enfermos en verano se les dé cada ocho dias, y de invierno de quince en quince; y la paja de los gergones de las camas se mude, y ponga dos veces en el año.

CONSTITUCION XIII. De los convalecientes.

13. P Ara que la convalecencia, como conviene sea aproposito, assi en camas, aposento, comida, recreacion, y ayre limpio, y que los convalecientes tengan quien les suva, y persona que tenga quenta cou éllos

ellos de dia, y de noche, que no salgan, ni desmandarse en ninguna cosa para su recayda, y que por experiencia se há visto, que en la sala que esta diputada para convalecientes, han recasso muchos, y que esto se entiende ser, ó por estar desabrigada, y fria, ó por la libertad, que allí tienen por no haver Enfermero con éllos, mandamos que el Administrador, Enfermero mayor, Medicos, y Cirujano tengan quenta con obiar, reparar estos inconvenientes.

1-

r-

1C

ie

nn-

cs

no-

OS

n-

as,

m-

ien

ou

CONSTITUCION XIV. De la Hospitalidad de los sanos.

- MAndamos, que el Administrador procure que haya lamparas encendidas en los Aposentos, y los servicios, y camas limpias, y ropa necessaria.
- que la casa es muy humeda, y convendrsa estuviessen sotanados los suelos, sobre esto informe al Consejo con parecer de Alarises de lo que convendrá, dentro de cinquenta dias.

D

hombres, y mugeres, y en especial de la calidad de los que acuden al dicho Hospital es muy peligrosa, y se há entendido, que se juntan todos á una chimenea, mandamos que haya una chimenea apartada en aposento aparte para las mugeres solas, en la qual no entre niegun hombre de los sobre dichos, y que se dipute una persona de cuydado, y caridad, que los visite de dia, y de noche, procurando obiar daños, y osensas de Dios, que podrian suceder.

CONSTITUCION XV. . De los Niños Expositos.

por la Constitucion sesenta y seis, mandamos que en la Iglesia del dicho Hospital haya un libro, en que se assienten con dia, mes, y año el nombre de el Niño, que se bautizare, y por quien sucre bautizado, y quien sue su padrino, y el nombre de los padres, si se supiere, y lugar de donde es.

CONSTITUCION XVI.

Del gusto del pan, velas, azeyte, y otras cosas de la dicha casa.

16. Rdenamos, que en la dicha casa haya dos Panaderos, que reciban el pan, que se huviere de gastar, que sean Clerigos, y de los Capellanes de la casa, y el uno de éllos sea el que tubiere el Granero de la dicha casa, à cuyo cargo ha de ser recibir el pan, que se diere al Adminisstrador, Capellanes, Oficiales, y Mozos de la dicha casa, y el otro el que señalare, y nombrare el Administrador, à cuyo cargo huviere de ser el pan, que se huviere de dar á los Enfermos; y por este nuevo Osicio, y trabajo mandamos, que demas del salario, que llevan, se les de à cada uno dos mil maravedis cada un año, y no han de llevar mas de una racion por ambos Oficios. Item, que en el gasto del dicho pan se guarde el orden signiente.

1. Que à los Capellanes, y Oficiales de la dicha casa, Mozos, Mugeres, Mozas, por su racion se les de cada dia dos libras de pan pan castellanas, à los unos de trigo, y à los otros de centeno, conforme à la calidad de pan, que cada uno suele comer; y que para esto la panadera, que diere el pan, los haga de dos libras castellanas, como dicho es, y por el mismo peso se les dé à los dichos Capellanes, y Oficiales, Criados, y Mozos de casa.

- 2. Que al Administrador para su persona solo le den las dichas dos libras de pan castellanas en panecillos de pan de los Enfermos.
- que la persona à cuyo cargo estuviere el dicho pan de los Capellanes, y Osiciales de la dicha casa, dé quenta cada noche del gasto del pan de aquel dia, conforme las personas que se huvieren hallado en el dicho Hospital, y haga libre quenta, y razon de ello.
- 4. Por quanto vienen Arrieros, y otras personas traher vino, y otras cosas cumplideras à la casa, y en esto es justo haya la quenta que conviene; mandamos que el Administrador, conforme à las personas á quien

iç

ſċ

10

C

q q

ei

n

á

q á

ra

ta q

di

Ca

CO

- 5. Y porque no se les há de dar de comer à los dichos Arrieros, y personas, que á la casa vinieren mas que el pan, y vino, que adelante se dirá; mandamos se les de á cada uno en dinero quatro maravedis para carne, ó pescado.
- 6. Otro si, que assimismo se hà de dar racion à las amas de los Nissos Expositos, quando los trahen, y vienen à recibir sus pagas; mandamos que à cada una de éllas se les dé dos libras de pan de centeno, y media libra de baca cozida en la olla con su caldo, y haya una mesa diputada para que coman, y en dinero se les de para un ne-

to de vino, conforme al precio que valiere en la Ciudad.

7. Por quanto en el dar de las velas al Administrador, Capellanes, y Oficiales del dicho Hospital há havido confusion, y no tan buena quenta, como era necessario; mandamos que el Botiller, ò à la persana, á quien se diere el cebo para ellas, lo reciba por peso, y cada Sabado en la noche de las raciones de velas siguientes para cada una semana.

8. Al Administrador por sí, y por sus Criados dos libras y media de velas de cebo por libra castellana de diez y seis onzas.

A cada uno de los Capellanes media libra. A la Enfermera mayor, Peregrinera, y Madre de Niños cada una media libra.

A la Cirujía una libra.

Al Aparejador de élla un quatteron.

A las dos Cozinas à cada una media libra. A los siete Enfermeros à cada uno un quarteron.

A las dos Enfermeras à cada una un quarteron.

Para el Resitolero libra y media.

Pa-

tc

C

h

al C

t

10

d

q

Para la Botilleria media libra. Al Mozo de Escritorio media libra. Para la Botica media libra.

re

el

10

n-

oa.

as

na

a٠

10

a-

η.

9. A cada uno de los Oficiales de casa, que son Boticario, Enfermero mayor, Tablajero, Ropero, Botiller, Despensero, Portero, Cocinero, Varrendero media libra, y conforme à esto dé quenta del cebo, que haviere recibido el dicho Botiller, y pese al tiempo que diere las velas á los Oficiales, con advertencia, que porque en estos capitulos se reducen algunos Oficios à otros, no se les há de dar mas racion de por un Oficio en esto, y en lo demas.

Administrador encargue à un Capellan del dicho Hospital, que tenga à su cargo la quenta del dicho azeyte, que se huviere de gastar en la Iglesia, Resitorio, y Lamparas, proveyendo, y ordenando el dicho Administrador la cantidad, que para cada Lampara se ha de dar por medida, y no por jarros, como ahora se hace; por lo qual se le dè dos mil maravedis mas de salario del

del que tuviere, y por esto no se le há de dar mas racion, como està dicho; y en quanto al azeyte, que se há de gastar en Quaresina en el Resitorio, mandamos que se de para cada dia, y los demas de pescado, quartillo y medio de azeyte, y no mas.

pesos, y medidas por donde se dá, y gasta la hacienda de la casa, de entrada, y salida, sean conferidos, y que por el dicho peso que se recibiere, por esse mismo se dé, y que el Visitador tenga cuydado cada mes de visitar los dichos pesos, y medidas, si están fieles, y buenos, y como deben estár, y castigue lo que en contrario de esta hallare.

CONSTITUCION XVII. De los vacines, y demandas, que tiene la dicha casa.

17. POR quanto de lo que se cobra de los vacines, y demandas, que andan de la dicha casa en estos Reynos, solo se tiene quenta de lo que entra en el Arca de las

las tres llaves, y no la hay de lo que se cobra, y saca de las dichas demandas, en lo qual puede haver mucho fraude, y do-lo, por cobrar en especial al tiempo del to-marse la quenta por los Visitadores, sin saber lo que se oculta de éllo; y para obiar esto, mandamos que se haga un libro, cuya orden sea la siguiente.

ıá

en

n

ıc

0,

os 1(-

c-

ć,

da

as,

el-

:[-

de

an

(c

de

1. Que en cada un año se ponga en los Obispados, y Arzobispados de Castilla, Leon, y Aragon, y de los demas Reynos de su Magestad, cada Arzobispado, y Obispado en una plana de por sí, en la qual se diga al principio si està arrendada, à que personas se arrendo, y por que maravedis, y à que plazo, refiriendose à la Escritura del arrendamiento, que há de estár en el Arca. Y si se cogiere por la casa, se diga, quien la coge, y en cada un año se senezca quenta con el, y despues se assiente en aquella plana lo que adelante huviere pagado, y lo que resta à deber, porque de esta manera será la quenta cierta, y no havrá necessidad de rebolver las quentas de muchos años, sinó de él precedente, para faber lo que el Hospital tiene pot cobrat, y si estuvieren arrendados dos, ó tres Obispados juntos, se haga la quenta en una de las planas de éllos, y se refieran de unas à otras; y lo que procediere de los dichos vacines, y demandas há de entrar en el Arca de las tres llaves, sin que el Mayordomo se entrometa, ni pueda entrometer á cobrar de aqui adelante cosa ninguna, que de élla se deba, ahora sea por arrendamiento, ó de otra manera, conforme se manda por la Constitucion cinquenta y dos, só pena de diez ducados, por cada vez que lo hiciere, los quales cobre, y egecute el dicho Administrador.

2. Y por quanto la renta que procede del Voto del Reyno de Granada es assimismo incierta, y las que no estan à cargo de cobrar del Mayordomo de la casa, la qual coge, y beneficia un Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago, á quien pertenece dos partes del tres de los Votos; mandamos que la parte que al dicho Hospital pertenece de los dichos Votos, de aqui adelante se ponga en el Arca del Tesoro de las tres llaves,

y se escriba en el libro, y que el Mayora domo, que es, ó suere del dicho Hospital, no pida, ni reciba maravedices ningunos de los que pertenecieren de los dichos Votos al dicho Hospital, só pena de dos mil maravedis para el Cepo de él, por cada vez que lo contrario hiciere, los quales egecute, y cobre el dicho Administrador.

c à

S

),-

Ĺ

a !-

a

S.

C

C

3. Y porque assimismo en la dicha Ar ca de las tres llaves há de entrar el dinero, que se hallare en el Cepo, que tiene la Capilla del dicho Hospital, y parece que se hásacado alguna vez sin contarlo, y merido en el Arca, lo qual es de muy gran inconveniente; por ende mindamos que de aqui adelante el Administrador, y los tenedores de las tres llaves de la dicha Arca, con uno de los Confiliarios, de quatro en quatro meles, saquen el dinero del dicho Cepo, ly todos juntos lo quenten por ante el Escribano de la casa, y contado, lo metan en la dicha Arca, y antes de salir de la Sacristia, donde está, escriba lo que se halláre, y se les haga cargo de éllo en el libro de la dicha Arca, só pena de quatro mil maravedis

vedis para el dicho Cepo, en que incurrael Administrador, que el contrario consintiere hacer, y los que lo sacáren.

CONSTITUCION XVIII. De la paga del Subsidio, y Escusado...

18. P Orque de no se pagar à sus tiempos el Subfidio, y Escusado, que el dicho Hospital es obligado á pagar, par razon de Beneficios, que tiene, y Diezmos que lleva; mandamos que el Administrador del dicho Hospital, primero, y antes de cumplido el termino, en que se há de hacer la paga de los dichos maravedis, dé su libranza, para que el Mayordomo los pague; y el dicho Mayordomo lo haga ansi cumplido el dicho termino, só pena de que si algunas costas, salarios, y egecuciones se siguieren al dicho Hospital por desecto de no cumplir los dichos Administrador, y Mayordomo, cada uno lo que le toca, sean todas éllas à su cargo, y de aquel que fuere remisso, y los pague, y se cobren de sus bienes, pues por su culpa, y negligencia se causaron.

37

CONSTITUCION XIX.

De los Cotos, Fueros, Casas, y otras Haciendas, que la casa tiene.

19. M Andamos que toda la Hacienda de la dicha casa se ponga, y escriba en dos libros, uno que contenga distinta, y, apartadamente: cada: cosa, y los recaudos, y. Escrituras, que la dicha casa tiene, en que funda el Señorío, y propriedad de ellas, segundo, y como está mandado por las Conse tituciones, que cerca de esto hablan; este libro sirva, de manual, y reportorio, que cite, y llame á otro segundo, donde han de estar todas las Escrituras de la casa, sacadas, y autorizadas, con numero, y folio, donde están, y si tuviere registro de ellas, se haga relacion de ante quien passaron, y donde están las dichas Escrituras, y si algunas estuvieren presentadas en pleytos, memoria, y relacion de donde, y ante quien estan; y siempre se procure que en la casa haya traslado autorizado, no embargante, que como dicho es, estén presentadas en pleytos, procurando siempre quanto sea possible, que los Originales no salgan de la casa, y quando

3

0

0

S

O

2C

y c, salieren por alguna necessidad precisa, se assistanten, como, y en que dia se sacaron, y à quien se entregaron, y para que escêto, para que cumplida la necessidad, se cobren, y buelvan á poner en el Archivo, y lugar donde se sacaron.

- tos de Celmes, y Rivela, y los demas Cotos, y Hicienda, que la dicha casa tiene, y
 para éllo se lleven los Apeos antiguos, que
 haviere, y lo que cada uno es obligado à
 pagar, y lo que de esto se haviere mudado, ó alterado, para renovarlo, y se renueve, y ponga en su sér, y se cobren los frutos, censos, portazgos, luctuosas, y otras
 cosas, que se debieren, y se havieren sustrahido de pagar; y de todo lo que en esso se
 hiciere, se embie luego relacion al Consejo, y del estado en que cada cosa estaviete, para que se provea lo que convenga.
- 2. Otro si, por quanto hasta aqui se hà arrendado la Hacienda del Coto de Gecebre; y Pravia à la quarta, y quinta parte de los frutos, que en ellos se cogiesse, de que re-

fulta, que por ser esto incierto, y no se saber cada un año renta cierta, y señalada de éllo; mandamos que de aqui adelante no se arriende, ni beneficie esta Hacienda por este camino, sinó que se arriende à personas abonadas, que se obliguen à precio, y renta cierta, conforme al valor, y calidad de la Hacienda, trayendolos en publico pregon, y rematandolos en el mayor ponedor, y con pactos, y condiciones, que miren á la conservacion, y perpetuidad, y buen tratamiento de la Hacienda.

3. Y assimismo porque en el dicho Hospital hay muchos Fueros viejos, y antiguos, que procedieron de bienes del dicho Hospital, que se dieron á Fuero, y censo, mandamos que el Administrador revea, y mire las Escrituras de los Fueros, y vea el estado, en que están, y si las voces de algunos de éllos estuvieren acabadas, y senecidas, confirme al estado, y calidad, que tubiere la Hacienda, trate de hacer nuevos Fueros de éllas, con el aumento, que tuvieren, ó si conviniere quedarse por la casa, las arriende con el mayor acrecentamiento, que pudie-

diere de esta Hacienda, y embie relacion al Consejo.

CONSTITUCION XX.

De las casas, que el Hospital tiene en
Rianjo, Ciudad de Santiago, y
otras partes.

dades hay en Rianjo, y que rentan, y si convendrá vender las casas, que el dicho Hospital tiene, ò darlas por vida à censo, y Fuero perpetuo, ò dejatlas algunas de éllas en pie, y lo mismo en lo que toca à las heredades.

CONSTITUCION XXI. Del dinero, que hay en el Arca del Tesoro.

Andamos, que informe el Administrador la cantidad de dinero, que al presente huviere en el Arca del Tesoro, y si convendrá emplearlo en juros, ò en otra cosa, ù no emplearlos, reservandolos para cumplir necessidades del dicho Hospital.

CONSTITUCION XXII. De los pleytos, que el Hospital tiene.

el Administrador haga un sumario, y relacion de todos los pleytos, que la dicha casa tiene pendientes, y en las partes, y lugares donde se tratan, y à cuyo cargo està la solicitud de ellos, y conforme á ella despache à los solicitadores, para que le embien relacion sirmada de los Letrados de la calidad del pleyto, pretensiones de las partes, y del estado, que tiene, y diligencias, que se han hecho, y si se siguen, ó no los dichos pleytos, y los dichos Letrados cerca de la justicia, que en ellos tiene el dicho Hospital de su parecer, y todo lo embie en publica sorma al Consejo, para que en el visto, se provea, lo que convenga.

uc

C.

10

as las

ra-

al

m-

CONSTITUCION XXIII. De la Cofradia.

dado se guarde, y cumpla la constitucion, y Ordenanza de la Costradia, que los F Señores Reyes Catolicos instituyeron, lo qual hasta ahora no se há hecho, ni guardado; mandamos se guarde de aqui adelante lo en la dicha Constitucion contenido.

mueren en el dicho Hospital, no hay la decencia, que conviene en los que llevan las
andas para enterrarles; mandamos se hagan
quatro ropas de paño pardo hasta los pies,
las quales al tiempo de enterrar el Disunto,
se vistan quatro Mozos de la casa, para llevar el tal cuerpo à la sepultura, y las dichas ropas acabado el Oficio se buelvan á
guardar, y poner en parte, donde estén diputadas para este esecto. Y en quanto à la
Missa, que se há de decir por los tales
Disuntos, se guarde lo ordenado, y dispuesto en la Constitucion sexta y, diez y ochon

2. Y mandamos, que haya un libro en la Iglesia del dicho Hospital, en que se assiente el nombre del pobre Peregrino, que en él falleciere, y el de sus Padres, y el nombre de la Villa, ó lugar donde sucre natural, y de los dineros, que dejó,

43

y Testamento, que hizo, y el nombre del Escribano, ante quien se otorgó.

CONSTITUCION XXIV.
Del Beneficio de Piñol, y vino, que se ha
de gastar en la casa, y Oficiales de
ella, y que no arrienden Hacienda
de la casa.

24. P Orque se hà visto de las Visitas los danos, è inconvenientes, que há tenido el
beneficiar la dicha casa los Frutos del Beneficio
de Piñol, y no le arrendar; mandamos que
de aqui adelante el dicho Beneficio se arriende cada un año à la persona, que por
èl mas diere, y prometiere, poniendo para
éllo Cedulas, y haciendo las diligencias necessarias.

á

0

16

),

S

mas vino de el que es menester para los Enfermos, y Oficiales, que llevan racion, resultan muchos inconvenientes; mandamos, que de aqui adelante no se meta en ella mas vino de lo que para lo susodicho suere menester, y para ello; pues conforme al

Capi-

pitulo de arriba no se han de coger los frutos del Beneficio de Piñol, sinó arrendarse, de donde se solia proveer la dicha casa, se compren en cada un año ciento, y cinquenta moyos de vino en los Cotos de Orense, á tiempo, y sazon, que menos coste puede tener à la casa, y los precios seanmas baratos.

nientes, que resultan, y han resultado de que los Osiciales de casa arrienden la Hacienda de élla; mandamos que de aqui adelante no se consienta, que niguno Osicial de la casa arriende por si, ni por interposita persona, niguna Hacienda de élla, y si se arrendare, el tal arrendamiento no valga, y sea castigado el Osicial, que lo arrendare, à arbitrio del Administrador, y los arrendamientos, que estuvieren hechos, se resormen, y pongan en otras personas.

CONSTITUCION XXV. Del Visitador.

25. Y para que se vea, y entienda como se guardan las dichas Constituciones, y lo ahora nuevamente proveydo, y mandado; mandamos, que la persona que suere à visitar la dicha casa, y Hospital Real, y Oficiales de el, en particular se informe de lo contenido en recada una de éllas, y assimismo de lo contenido en las resultas de las Visitas, que se hicieron, y nuevas Ordenes, como, y en la forma, que han observado, y guardado por el los Oficiales à quien toca, y a quien en ellas, 6 alguna de ellas huviere faltado, le haga cargo de cada cosa en particular, y reciba su descargo, y lo embie al Consejo con especial relacion de los Oficiales, que han excedido y y con su parecer, para que visto se provea, castigue, y remedie lo que convenga.

Y por quanto de aposentarse los Alcaldes mayores de la nucstra Audiencia de Galicia, quando van à hacer las Visitas ordinarias, y quando van ellos, y sus Mugeres, y

•

ta-

familia à Santiago, se han seguido algunos inconvenientes; mandamos que de aqui adelante no posen en el dicho Hospital, ni reciban regalos, ni otra cosa de los Oficiales de él; y mandamos à vos el dicho Administrador, y Capellan mayor, y los demas Oficiales del dicho Hospital, guardeis, y cumplais lo en esta Carta contenido, sin exceder cosa alguna, cada uno lo que le tocare. Dada en Madrid á veinte y siete dias del mes de Diciembre, de mil quinientos y noventa. = YO EL REY. = Yo Juan Vazquez de Salazar, Escribano del Reyno, y la hice escribir por su mandado. Canciller, Gaspar Arnao. = Registrada. = Gaspar Arnao. = Marqués de Varaja. = Licenciado Nunez de Borquez. = Licenciado Juan Gomez. = El Doct. Amesquita. = El Licendo Beltran de Gebara. = El Licenciado Juan Doballe de Villena.

REIMPRESSAS EN SANTIAGO por Sebastian Montero y Frayz. Año de 1775.